



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA

SENTENCIA

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Sustanciador

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)
Expediente No. 05045-31-21-002-2013-00002-00

Sentencia No: 07

Proceso : De formalización de tierras.

Accionante : Alicia Carupia Domico, José María Herrera, otros

Opositores : Todo Tiempo S.A.

Síntesis : Están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud elevada por la UNIDAD en representación de las víctimas reclamantes ALICIA CARUPIA DOMICO, JOSE MARIA HERRERA ROMERO, AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, ROSA MARIA RIVERA RIVERA, ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA, toda vez que además, se encuentra probado en forma debida la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción legal invocada (artículo 77 numeral 2º y 3º de la Ley 1448 de 2011). La Sala encontró que los reclamantes ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA, MARÍA MERCEDES GOEZ MONTOYA, AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA Y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA han acreditado la posesión del inmueble objeto de reclamación.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, iniciado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD) a representación de ALICIA CARUPIA DOMICO y otros, que recae sobre algunos predios ubicados en la vereda Los Cedros en Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.); proceso que fue instruido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó (Ant.).

1. ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Apartadó, se presentó por LA UNIDAD solicitud colectiva de restitución y formalización de tierras, en representación de ALICIA CARUPIA DOMICO, JOSE MARIA HERRERA ROMERO, AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, ROSA MARIA RIVERA RIVERA, ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA, el día 22 de abril de 2013.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

1.1. De las pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el registro de tierras despojadas, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes, para que se le protegiera el derecho fundamental a la restitución y en consecuencia se ordenara la restitución de los inmuebles que allí se identifican denominados como Mi Bohío, La Esperanza, Nutibara I, Nutibara II y los Popochos ubicados en el municipio de Mutatá (Ant.).

Para obtener la restitución jurídica y material de los inmuebles, solicita la UNIDAD el decretar la inexistencia de algunos negocios jurídicos, la declaratoria de nulidad absoluta de otros, como la revocatoria de unas resoluciones administrativas expedidas por el antiguo INCORA, que recaían específicamente sobre los inmuebles denominados NUTIBARA I y II. Se solicitó igualmente formalizar la posesión de Arturo Sánchez Zapata y otros sobre el predio los Popochos.

En la solicitud la UNIDAD hace una narración de la situación de violencia que se vivió en Belén de Bajirá especialmente en la vereda Los Cedros en el municipio antioqueño de Mutatá; lo mismo que establece la situación individual de cada uno de los solicitantes.

1.2. Situación de los solicitantes y los predios solicitados en restitución.

La UNIDAD en el escrito inicial relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes en relación con cada parcela, adjuntando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vinculan a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual. La Sala para mejor comprensión de lo exigido transcribirá algunos apartes.

1.2.1. PARCELA "MI BOHIO"

1.3.1.1. Reclamante: ALICIA CARUPIA DOMICO

1.3.1.2. El predio reclamado

"Mi BOHIO". Es un inmueble ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá fue presentado en reclamación por Alicia Carupia Domico, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 011- 0005728 (ahora 007-43724) y tiene por cédula catastral la N°

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

054802005000000200054000000000, cuenta con una extensión de 117 Has 2993 metros cuadrados y como área solicitada 135,9847 hectáreas.

1.3.1.3. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

ALICIA CARUPIA DOMICO y ALFREDO SINIGUI BAILARIN (fallecido) adquirieron el predio mediante adjudicación otorgada por Resolución Nro. 1545 del 30 de septiembre de 1993 del INCORA, la cual fue debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino bajo el folio de matrícula número 011-5728 (ahora 007-43724).

1.3.1.4. Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

Se señala por la UNIDAD que la reclamante expresó ante la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia, que: "Yo me vi obligada a vender mi tierra por el terror que nos causó tanta violencia al ser testigo de tanta muertes causadas por las autodefensas, los amigos nos decían que éramos blanco de las autodefensas por ser indígenas y nos culpaban de ser colaboradores de la guerrilla".

La UNIDAD manifiesta en la solicitud que según lo narrado por el reclamante se vendió el predio a Luis Fabio Moreno Ruiz, por medio de la escritura pública de venta No. 0293 del 03 de Julio de 1997 del Círculo Notarial de Dabeida. Posteriormente el predio de la reclamante fue objeto de una nueva compraventa realizada mediante escritura pública 0246 del 5 de febrero de 2009 ante la Notaría Quinta de Medellín, en donde Fabio Moreno, transfiere el título de dominio del predio objeto de reclamación a la Sociedad Todo Tiempo S.A., quienes actualmente ostentan la titularidad del derecho de propiedad del mismo.

1.2.2. PARCELA "LA ESPERANZA".

1.3.2.1. Reclamantes: JOSE MARIA HERRERA ROMERO y su cónyuge o compañera permanente ALICIA DEL CARMEN YANEZ

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

1.3.2.2. El predio reclamado.

"LA ESPERANZA": Es un predio ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá fue presentado en reclamación por el señor José María Herrera Romero, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 011 -0002965 (ahora 007-42907) y tiene por cédula catastral la No. 054802005000000200057000000000, cuenta con una extensión de 21 Has 828 metros cuadrados, aunque el área solicitada es de 20.4040 hectáreas.

1.3.2.3. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

JOSE MARIA HERRERA ROMERO adquirió las cuotas partes sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", por compraventa de la 13/14 partes del predio de una cabida de 20.4040 hectáreas por escritura pública 681 del 31 de julio de 1995 de la Notaría Única de Chigorodó suscrita con RICARDO ANTONIO GAVIRIA ARIAS Y JUAN FLAVIO DIAZ GONZALEZ, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino identificándose el predio con folio de matrícula inmobiliaria 011-2965 (ahora 007-42907).

1.3.2.4. Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

Cuenta la UNIDAD en su solicitud que JOSE MARIA HERRERA ROMERO manifestó: "En el año de 1996 llegó el grupo armado vestido de soldado, me preguntaron de donde era yo, yo les dije que era de Montería ellos respondieron pero que hace aquí vallase sabe que esto por acá esta peligroso. Trascurrido seis meses volvieron y me obligaron a vender la finca por (8.000.000) ocho millones de pesos las 20 hectáreas. El señor José María, tuvo que vender su ganado mal vendido y por supuesto abandonar la zona". Además relaciona la UNIDAD en este punto que a José María Herrera Romero le desaparecieron un hijo de nombre Rafael Enrique Herrera Yanez, el día 20 de febrero de 1996 en la vereda "Los Cedros" del municipio de Mutatá,

Acorde a la solicitud el reclamante JOSE MARIA HERRERA ROMERO, manifiesta que lo obligaron a vender su tierra la cual comprendía un área de 18 hectáreas con 5714 metros cuadros que le correspondían de la cuota parte de 20 hectáreas por valor de \$8.000.000, lo que se hizo por escritura pública 508 de fecha 13 de julio de 1996 de la Notaría Única de Chigorodó realizado entre José María Herrera Romero como vendedor y Jesús María Gómez Gómez y Pedro José Ossa Yepes como compradores.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

A partir de allí, la UNIDAD haciendo eco de un estudio de la Superintendencia de Notariado y Registro manifiesta que el predio fue objeto de varios negocios jurídicos como el celebrado mediante escritura pública 3382 de 26 de agosto de 1998 de la notaría 18 de Medellín entre Jesús María Gómez vendedor y Carlos Emilio Álzate Gómez Pedro José Ossa Yepes, como compradores.

Posteriormente se produce la resciliación de englobe celebrado mediante escritura 3947 de 5 de octubre de 1998 ante la Notaría 18 de Medellín entre los señores Carlos Emilio Álzate Gómez y Pedro José Ossa Yepes.

En la anotación Nro. 11 se registra la Compraventa de Derechos de cuota y 3 predios más celebrado mediante escritura pública No. 1542 del 22 de octubre de 1998 en la Notaria 5 de Medellín por los señores Carlos Emilio Álzate Gómez y Pedro José Ossa Yepes en favor de la SOCIEDAD TODO TIEMPO S.A., quien es opositora en el presente proceso.

Y posteriormente se registra la Declaratoria de Zona de Inminencia de Riesgo de Desplazamiento mediante Resolución 383 de 1º de Septiembre de 2008 por parte del Comité de Población Desplazada de Mutatá y la Resolución 383 de fecha primero (1) de septiembre de 2008 el Comité Municipal de Población Desplazada de Mutatá profirió medida cautelar de prevención registral a raíz de Declaratoria de Zona de Inminencia de Riesgo de desplazamiento.

1.3.3. PARCELA "NUTIBARA" LOTE # 1, PARCELA "NUTIBARA" LOTE # 2 y LOS POPOCHOS

1.3.3.1. Reclamantes: AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA, y MARÍA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA

1.3.3.2. Predios Reclamados

1. PREDIO "LOTE 1 NUTIBARA":

Es un predio ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 011-0006414 (ahora 007-43870) y cédula catastral N° 4802005000000200062000000000, cuenta con una extensión de 34 Has 6102 metros cuadrados.

294

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

2. PREDIO "LOTE 2 NUTIBARA":

Es un predio ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 011- 0006415 (ahora 007-43871) y cédula catastral N° 4802005000000200062000000000, cuenta con una extensión de 31 Has 3502 metros cuadrados.

3. PREDIO "LOS POPOCHOS":

Es un inmueble ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 011- 0005548 (ahora 007-43670)

1.3.3.3. Forma de adquisición o vinculación de los solicitantes con el predio

1. NUTIBARA:

Por Resolución 970 del 18 de noviembre de 1996 las dos parcelas NUTIBARA, fueron adjudicadas por el INCORA a AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, junto con MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO.

En la solicitud, esta circunstancia la remontan a la actividad de ARTURO SANCHEZ, junto con los reclamantes, entre los años de 1988 y 1994, constituyéndose un área según plano INCORA, de fecha agosto de 1994 de 62 Has 5111 metros cuadrados, la cual fue adjudicada a su esposa MARIA ROSA RIVERA RIVERA, su hermano MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA y su cuñada CONSUELO CASTANO URREGO, todos adjudicatarios del INCORA mediante Resolución 0970 de 1996 debidamente registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino en los folios de matrícula inmobiliaria 011 - 6414 (ahora 007-43870) y 011 – 6415 (ahora 007-43871)

Además se señala que ARTURO SANCHEZ "no podía ser objeto de titulación, porque él ya tenía otros predios en Barranquilla adjudicados por el INCORA, me pidió el favor que compareciera como ocupante de dichos predios para que la adjudicación saliera a ni nombre y a nombre de mi mujer, y mi hermano y su esposa como reposa en el título de adjudicación".

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

2. LOS POPOCHOS

Señala la solicitud, que este predio con matrícula inmobiliaria 011-5548 (ahora 007-43670) le fue adjudicado por el INCORA a ROSA ANGELA DURANGO SILVA, según resolución 1544 del 30 de septiembre de 1993 expedida por el INCORA, la que fue protocolizada con escritura pública ante el Notario Público de Frontino.

Además se dice por la UNIDAD que el mecanismo de adquisición se da en sociedad con ARTURO SANCHEZ, mediante compraventa en el año de 1994, la que no se elevó a escritura pública, pero señala la unidad que el particular el reclamante aportó en el trámite administrativo una certificación del INCORA en la cual se autoriza esta venta.

1.3.3.4. Hechos específicos que vulneraron el goce efectivo de los derechos derivados de propiedad de los solicitantes.

Cuenta la UNIDAD en el escrito de solicitud de restitución y formalización de tierras que a víctima en gestiones realizadas en otras instituciones como la CRRB entidad que transfirió la solicitud de restitución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que reposaba documento CONRET diligenciado por el reclamante en donde expresó: *"Me vi obligado a vender mi finca en la vereda Los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá la cual era en sociedad con el señor Arturo Sánchez. Pero las barbaries que las Autodefensas cometían con los campesinos hicieron que mi familia y yo nos llenáramos de terror al observar que constantemente aparecían personas asesinadas por la vía Caucheras - Bajirá. Fue cuando me desplace con mi familia antes de que me tocara a mí el turno de amanecer acostado al pie de esta misma vía"*.

La Unidad de Restitución de Tierras, señaló que la escritura pública de venta No. 5794 del 30 de diciembre de 1996 del Círculo Notarial de Chigorodó, fue "en donde se efectuó el despojo por negocio privado mediante compraventa" entre Aicardo de Jesús Goez Montoya, María Rosa Rivera Rivera, Miguel Ángel Goez Montoya y Consuelo Castaño Urrego, como vendedores y los compradores Pedro José Ossa Yepes, Carlos Emilio Álzate Gómez y Jesús María Gómez Gómez.

Se señala que posteriormente Pedro José Ossa Yepes y Carlos Emilio Álzate Gómez, realizan una compraventa del derecho de cuota de Jesús María Gómez Gómez y se engloban estos predios (Lote 1 Nutibara y Lote 2 Nutibara) y otro más (Predio "La Esperanza" objeto de restitución en la presente

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

acción) mediante escritura pública 3382 de 26 de agosto de 1998 ante la Notaría 18 de Medellín y que posteriormente se celebran y registran otros negocios jurídicos.

1.4. Requisitos de procedibilidad.

Se adjuntaron por la UNIDAD los siguientes certificados, CUR -004 a favor de ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA sobre los predios: Nutibara lote 1, Nutibara lote 2 y los Popochos (folio 342- 344 C-1); certificación sin número a favor de ALICIA CARUPIA DOMICO por el predio MI BOHIO; JOSE MARIA HERRERA ROMERO por el predio LA ESPERANZA y de AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYO sobre los predios: Nutibara lote 1, Nutibara lote 2 (folio 345 C-1)

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. De la Admisión de la solicitud.

La solicitud fue presentada el 22 de Abril de 2013, correspondiéndole al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó- Antioquia, quien la admite por auto del 23 de mayo de 2013 (folio 365 C-1), disponiéndose su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos; la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a los titulares de derecho inscrito en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles invocados en la demanda.

2.2. De la Notificación

Por secretaría el día 28 de mayo de 2013 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones ordenadas el día 24 de junio de 2013 (Fl. 380 C- 1).

La sociedad TODO TIEMPO S.A. a través de apoderado judicial constituido para el fin, se notificó personalmente el día 4 de julio de 2013 (folio 392 C-1) y en escrito presentado el 18 de julio de 2013, recorrió el traslado de la solicitud, manifestando su oposición a las pretensiones introducidas por la UNIDAD y propuso excepciones de fondo.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

2.3. La oposición.

El opositor da respuesta a la solicitud colectiva elevada por la UNIDAD (folios 396 a 588 del C-1), e inicialmente aclara que se encuentra en la debida oportunidad procesal para contestar la solicitud y da respuesta a los hechos aducidos, invoca la mala fe de la UNIDAD señala su expresa oposición a la solicitud de restitución.

La sociedad opositora invocó como medios de defensa lo que denominó i. Actividades económicas lícitas de Fabio Moreno y su familia en la región de Urabá; ii. Buena fe en las negociaciones; iii. Inexistencia de la calidad de víctimas; y iv. Abuso del derecho. En su escrito la parte opositora solicita el decreto de algunas pruebas y allega algunas documentales, como unos avalúos de inmuebles rurales.

Posteriormente, el día 25 de julio de 2013, la opositora, sociedad TODO TIEMPO S.A. presenta lo que denominó "ampliación a la oposición", donde aduce algunos hechos, solicita la práctica de otros medios probatorios y adjunta prueba documental. (Folios 590-635 C-2)

El juzgado instructor notificó personalmente del auto admisorio de la solicitud y le corrió traslado de ella a JESÚS MARIA GOMEZ GOMEZ, a PEDRO JOSE OSSA YEPES y a CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ el día 12 de septiembre de 2013 (folio 684, 685 y 686 C-2); y el día 16 de septiembre de 2013 a LUIS FABIO MORENO RUIZ, a través de apoderado judicial (folio 688 C-2).

Por intermedio de abogado, CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ, y PEDRO JOSE OSSA YEPES, dan respuesta a la solicitud de restitución y solicitan la práctica de unas pruebas (folios 729 a 746 C-2).

Luego de ello LUIS FABIO MORENO RUIZ señala en escrito visible a folios 747-782 que presenta oposición a las pretensiones de la solicitud, dando respuesta a los hechos allí invocados, presentando algunas excepciones sobre la licitud de sus actividades en la región de Urabá, buena fe en las negociaciones, inexistencia de la calidad de víctimas, mala fe de los demandantes y abuso de las vías del derecho, existencia del consentimiento libre de vicios e inexistencia de daño alguno con la venta de los predios por pago del precio justo. Además de ello invocó falta de legitimación en la causa por activa

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

respecto del predio los Popochos; falta de poder suficiente para reclamar a nombre de ARTURO SANCHEZ ZAPATA, sobre los predios Nutibara 1 y 2; proceder irregular de la UNIDAD.

2.4. Etapa de pruebas.

El Juzgado del Circuito, funcionario judicial para la etapa investigativa por auto fechado el 5 de noviembre de 2013 (folios 783-785 C-2), decretó las pruebas solicitadas por cada extremo procesal, sin adentrarse en las calidades invocadas por los últimos intervinientes en el proceso.

En el período de pruebas, se recibieron en audiencias los diversos testimonios decretados y además los ordenados por auto del 14 de noviembre del 2013 que adicionó el de pruebas. El opositor desistió de la práctica de los interrogatorios de parte (folio 809 C-2). La diligencia de inspección judicial se llevó a cabo del 19 de noviembre de 2013 de acuerdo con el acta, en donde no se deja mayor constancia, fuera de su celebración. (Folio 812 C-2).

Agotado el trámite que prevé la ley 1448 de 2011 en etapa de instrucción el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, por auto adiado el 28 de enero del año 2014 dispuso remitir el expediente a esta corporación para lo pertinente.

2.5. Fase de Decisión (fallo)

Una vez que por reparto correspondiera a esta Sala el conocimiento del presente proceso; por auto fechado el 12 de febrero de 2014 se dispuso ordenar la vinculación de algunos sujetos procesales y por ende la devolución del expediente al juez instructor. (fl 4 c3).

Por auto del 25 de febrero del hogano, el juez investigador ordenó cumplir lo señalado por el Tribunal, en cuanto a la vinculación de CONSUELO CASTAÑO URREGO, MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA, ROSA ANGELA DURANGO SILVA Y LEIDI LAURA LONDOÑO BORJA. En lo referente a esta última ordenó su emplazamiento. La publicación se realizó por la UNIDAD el día 9 de marzo de 2014.

A través de apoderado judicial ROSA ANGELA DURANGO SILVA, da respuesta a la solicitud haciendo conocer que "el predio los Pocholos fue vendido por su esposo hoy fallecido RAMON CASTAÑO BEDOYA al señor AICARDO GOEZ" y que con base en lo anterior, "no encuentro posible hacer oposición a la solicitud de restitución impetrada" (folio 26 C-3).

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

CONSUELO CASTAÑO URREGO Y MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA, a través de defensora pública, quien toma notificación el día 27 de marzo de 2014 (folio 28 C-3), en su respuesta hacen eco de una declaración bajo juramento de 6 de marzo de 2013 y además luego de señalar su disposición para declarar, manifiestan que no se oponen a las pretensiones de la solicitud de restitución impetrada y además "no estar interesados a la vinculación dentro del proceso de la referencia". Los notificados adjuntaron copia de la declaración rendida.

No lográndose la notificación personal de LEIDI LAURA LONDOÑO BORJA y vencido el emplazamiento se designaron por el juez instructor, curadores ad litem (Auto del 23 de abril de 2014, folio 41 C-3), para lo cual toma posesión JORGE MARIO LOPEZ GIRALDO (folio 47), quien da contestación a la demanda. Y aunque en auto posterior, donde se ordena nuevamente la remisión del expediente, del día 10 de junio de 2014, se señala que este representante judicial formuló oposición, del escrito de contestación no se puede deducir dicha situación.

Esta Sala, avoca conocimiento del proceso con auto del 25 de junio de 2014, donde además se ordenó correr traslado del dictamen pericial que obra a folios 830 a 853 del cuaderno segundo. Con proveído del 8 de julio de ese año se decretó la práctica de algunas pruebas, y se le ordenó al juzgado instructor la remisión en medio magnético de una pieza probatoria no allegada: En la mencionada providencia se ordenó correr traslado de la oposición al avalúo, presentada por la UNIDAD (folios 53 y 83 del C-3 respectivamente)

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, remitió en ocho cds. "la totalidad de los testimonios tomados en la fecha del 28 de enero de 2014" (FOLIO 138 C-3).

A pesar de lo anterior en auto del 7 de octubre de 2014 y ante nueva evidencia, se requirió al Juzgado Instructor para que allegará audios y videos de los testimonios rendidos en el proceso que allí se determinan (Folio 193 C-3) y además se obrara con diligencia y cuidado en las actuaciones a su cargo como director del proceso. Con oficio del 20 de noviembre de esa anualidad se señala remitir lo ordenado, pero esta Sala, ante las incongruencias presentadas, optó por devolver el expediente al juzgado de origen para que se completara en debida forma (auto del 5 de octubre de 2014; folio 214 C-3).

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

El expediente se recibió nuevamente el 27 de febrero de 2015 y por el cambio de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino a Dabeiba (Ant.) se dispuso el requerir a esta última para que remitiera los folios de matrícula inmobiliarias, de los inmuebles objeto de este proceso, lo que se allegó el 10 de marzo del corriente año.

Agotado todo el trámite correspondiente y atendiendo el efecto jurídico que habla la parte final del primer inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 entrará esta Sala de Decisión a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

2.6. Concepto Ministerio Público.

La procuraduría 20 Judicial II de Restitución de Tierras presentó escrito el 15 de agosto de 2014 (folios 167- 181 C-3), en el cual rinde su respectivo concepto dentro del presente proceso. Allí esta agencia del Ministerio Público hace una descripción de los hechos de la solicitud y de las pretensiones así como también de algunos relatos de declaraciones rendidas por los solicitantes.

Dentro del análisis jurídico que realiza se refiere a la Ley 1448 de 2011 como fundamento jurídico y se refiere a la oposición presentada por TODO TIEMPO y las demás como la de LUIS FABIO MORENO RUIZ, CARLOS ALZATE, JESÚS GOMEZ y PEDRO OSSA.

Luego el ministerio público asume lo que son sus consideraciones, para lo que inicia a realizar el análisis jurídico del caso concreto, partiendo del concepto de justicia transicional, los contextos de violencia y de desplazamiento forzado. Concluido lo anterior el agente del ministerio público enfatiza sobre el derecho fundamental a la restitución y estudia las presunciones consagradas en la Ley 1448, como el concepto de buena fe exenta de culpa.

Ya frente a la petición concreta realiza un pormenorizado detalle de la situación de violencia y señala que en el caso se colman los mínimos presupuestados por la ley 1448 y al estar además acreditada la calidad de desplazados, la relación jurídica con los predios y los supuestos de las presunciones y por ende solicita se despachen favorablemente las pretensiones de los solicitantes, además que la parte opositora no probó el actuar de buena fe exenta de culpa.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Pero advierte el agente, que se podría estar frente a un “enriquecimiento sin causa” por el valor de las mejoras introducidas en los predios, señalando la concurrencia de los elementos de esa institución jurídica.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. NULIDADES. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. PRESUPUESTOS PROCESALES. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra esta Sala a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en cada caso concreto.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, la Sala, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

3.4. CONSIDERACIONES

La Sala, advierte de inicio que el trámite colectivo de restitución y formalización de predios que se está tratando, por efectos de vecindad y condiciones uniformes de tiempo y causa de desplazamiento (Parágrafo del artículo 82 de la ley 1448 de 2011) permite, con fundamento en esa uniformidad, la valoración para el colectivo de todo el caudal probatorio.

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la forma masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

3.4.1. Protección constitucional.

El derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, así lo ha sostenido la Corte Constitucional, a partir de la sentencia T-821 de 2007¹, en la cual elevó a la categoría de derecho Fundamental el derecho a la restitución a las personas víctimas del conflicto armado interno colombiano. Inicialmente la Corte señaló que a partir de ese derecho fundamental, se debe restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Más recientemente la sentencia T-159/11² de la Corte Constitucional, señaló sin ambages que:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la sentencia C-715/12³ amplió las anteriores concepciones y con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado:

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”⁴, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales

¹ Corte Constitucional, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

² Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 10 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

³ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. (expediente D-8963).

⁴ Ver sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.

(...) En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retomen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.*
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.*
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.*

3.4.2. La Ley 1448 de 2011 es norma de justicia transicional.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P.Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”⁵.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-253 A de 2012, sustanciados Mg. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, en ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...) De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala abordará el estudio del material probatorio compilado en el proceso, tendiente inicialmente a establecer el cumplimiento de la carga demostrativa sobre los siguiente elementos: i. El contexto de violencia (general y especial); ii. Verificación de la calidad de víctimas de los solicitantes; iii. La temporalidad de los hechos victimizantes y iv. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado;

El análisis de las piezas probatorias abarcará igualmente la de aplicabilidad de las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso; como la oposición presentada y la actuación de los opositores.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

4.1. El Contexto de violencia

Verdad Abierta, en página web, publica el texto intitulado “La violencia, útil para despojar⁶”, en donde se hace el siguiente extracto, sobre los hechos ocurridos en Belén de Bajirá en lo concerniente a la violencia, la situación de las autodefensas y la personalidad del mencionado “H.H.”:

“En Mutatá no había día en que no matáramos”, dijo sin vacilar el ex jefe paramilitar Ever Velosa García, alias ‘HH’, en una reciente versión libre ante fiscales de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, para referirse a hechos ocurridos en 1995, cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu) se venían tomando el Urabá antioqueño.

Diversos analistas investigadores y paramilitares desmovilizados han coincidido en que a partir de 1995, las estructuras paramilitares de esa región que, hasta ese año estaban dispersas y se dedicaban al cuidado de fincas, se reorganizaron a instancias de Carlos y Vicente Castaño y pasaron a agruparse bajo el nombre de las Accu.

Apenas la Accu entraron al Eje Bananero, a través de San Pedro de Urabá y Mutatá, los homicidios comenzaron a aumentar. Según cifras de la Fiscalía 17 Delegada para Justicia y Paz, entre finales de enero y diciembre de 1995, se perpetraron 347 homicidios sólo en Mutatá. Las cifras de la Policía para ese mismo año son más dramáticas aún: los homicidios pasaron de 92 en 1994 a 383 en 1995. En este último año, según el Banco de Datos del Cinep, se perpetraron tres masacres, que dejaron 13 personas muertas y 7 más desaparecidas.

Alias ‘HH’, quien se encuentra en una cárcel de Estados Unidos desde marzo de 2009 respondiendo por delitos asociados al tráfico de drogas, dice que pueden ser más. “Había días de cuatro, cinco, seis... hasta diez personas, todos los días se mataba a alguien”, indicó este exparamilitar, quien hizo parte del grupo fundacional de las Accu y comandó los bloques Bananero, que operó en buena parte del Urabá antioqueño, y el Calima, con presencia en el Valle del Cauca.

¿Por qué es significativo ese año de 1995? De acuerdo a los testimonios de los ex paramilitares, ese año comenzó la entrada de las Accu a Mutatá y de ahí a todo el Eje Bananero de esta región agroindustrial de Antioquia, lo que trajo consigo un baño de sangre sin precedentes en el departamento y el país. El objetivo, según alias ‘HH’ era “recuperar la zona y tratar de erradicar todo lo que tenía que ver con guerrillas”.

Pero Mutatá no fue el único que padeció ese año la violencia. En el municipio de Necoclí se registró entre febrero y abril de ese año el asesinato de 130 personas, la desaparición de otras 122 y el desplazamiento de por lo menos 1.307 familias.

Cifras de investigadores sociales como Mauricio Romero dan cuenta de un incremento inusitado de la violencia, mucha de ella asociada a la guerra desatada entre paramilitares y guerrilleros por el control de la región. Según Romero, el período comprendido entre 1995 y 1997 fue el más violento de la historia para ese momento: se pasó de algo más de 400 homicidios en 1994, a 800 en 1995, a más de 1.200 en 1996 y se bajó a algo más de 700 en 1997 y a cerca de 300 en 1998.

Las cifras del Banco de Datos del Cinep dan cuenta de que entre 1990 y 2005 se cometieron 30 masacres, que dejaron 184 personas muertas y 46 desaparecidas.

Buena parte de esa violencia fue utilizada para la expropiación y despojo de predios. Al respecto, alias ‘HH’ asegura que muchas tierras en esa región fueron compradas a precios irrisorios y bajo presión: “Los campesinos realmente no podían volver a sus fincas porque estábamos nosotros operando y en conflicto. Y decíamos que el que se quedaba en la zona era porque era colaborador de la guerrilla entonces nosotros los matábamos. Por eso la gente no podía quedarse en la zona”.

Pero lo que en apariencia era una lucha contrainsurgente y de consolidación de la seguridad, poco a poco se fue convirtiendo en un proyecto económico que incluyó a empresarios, narcotraficantes, hacendados, políticos y militares, y que contempló un ambicioso plan de acumulación de tierras productivas destinadas a la ganadería extensiva, la siembra de banano y la plantación de palma aceitera y otros cultivos industriales como el caucho.

“Hoy en día considero que fui engañado por personas de las autodefensas”, reiteró el ex jefe paramilitar ‘HH’ en una de sus últimas versiones ante Justicia y Paz. “Entré a una lucha antisubversiva convencido que había que acabar con el comunismo armado, pero resulta que había otros intereses, de otras personas, que eran las tierras. En ese momento, no lo visionaba, no sabía la importancia que tenían, por ejemplo, las tierras de Bajirá para el país, pero esos bananeros, esos empresarios y Vicente Castaño sí lo

⁶ <http://www.verdadabierta.com/la-violencia-es-util>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

sabían. Nosotros fuimos utilizados para la guerra y, en medio de ese error, cometimos muchos más errores por los cuales tenemos que pagar ahora”.

A su vez, el Centro de Memoria Histórica, presenta en su página web el trabajo denominado "La fuerza de la memoria, una esperanza para La Chinita⁷" publicado el 21 de enero de 2014, donde trata la violencia en el Urabá, de la siguiente forma:

CONTEXTO REGIONAL

La región de Urabá se caracteriza por la riqueza agrícola, la biodiversidad y una ubicación geoestratégica de frontera excepcional que proporciona acceso a los océanos Atlántico y Pacífico. Es notorio el interés por sus reservas, la Selva del Darién, la diversidad de comunidades étnicas y afrodescendientes, la agroindustria bananera y megaproyectos desarrollados o propuestos orientados a la agroindustria que debilitó gravemente al campesinado y de vías que incluyen una carretera y un posible canal con grave impacto ambiental y contra los pueblos originarios que históricamente han sido gravemente afectados.

En esta amplia región durante décadas se presentó una fuerte presencia guerrillera, en particular del EPL y de las FARC, así como un dinámico movimiento social campesino, indígena y sindical. En los años 80 el liderazgo tradicional del Partido Liberal cedió ante el ascenso de la UP, en unidad con el Frente Popular, pero a la vez, persistían las expresiones de autoritarismo estatal. Se acrecentaron los episodios de guerra sucia e intensos conflictos de todo orden, a los que se agregó la propia penetración del narcotráfico que retroalimentó fenómenos de ilegalidad, contrabando, corrupción y violencia. En 1989 el gobierno Barco declaró a Urabá "**Zona de Emergencia y Operaciones Militares**" e instauró una Jefatura Militar allí con atribuciones por encima del gobernador y los alcaldes de la zona, lo cual propició una serie de medidas represivas contra la población.

A inicio de los años noventa se avanzó en el tratamiento de los conflictos sociales y laborales, se dio el pacto de paz con el EPL, con fuerte impacto en la región, y se fortaleció la presencia del Estado, pero también se reactivó el enfrentamiento armado con las FARC. Ello produjo un incremento de la presencia militar y sobrevino la progresiva incursión de los grupos paramilitares desde Córdoba y el norte de Urabá. Existían antecedentes de disputa territorial entre las FARC y el EPL que fueron superadas en buen grado cuando se conformó la Coordinadora Guerrillera. Pero tras el acuerdo de paz con el EPL, que había sido la principal guerrilla en la región, ésta se convirtió en un nuevo partido político llamándose también EPL, pero con el significado de Esperanza, Paz y Libertad. Sin embargo, las FARC iniciaron la ocupación de territorios donde estaban los frentes del EPL, con apoyo de una pequeña disidencia del mismo. Esta ocupación conllevó entonces el ataque contra guerrilleros desmovilizados, activistas políticos y dirigentes sociales cercanos a Esperanza Paz y Libertad por parte de las FARC y el grupo disidente del EPL.

EL CONFLICTO:

Inicialmente **Esperanza Paz y Libertad** ofreció una resistencia civilista con denuncias, la toma pacífica de la alcaldía de Apartadó, solicitudes de apoyo a las autoridades y realización de una entrevista con dirigentes de la Coordinadora Guerrillera, para tratar de frenar los ataques y conseguir respeto a su actuación política y social en la legalidad. Pero al no haber respuesta y proseguir de forma sistemática los ataques en su contra, surgió de su seno inicialmente un grupo de vigilancia e información que consiguió la protección del Ejército. Pero luego, al producirse nuevos y mayores ataques contras sus integrantes por estas guerrillas, varios de sus allegados reaccionaron conformando un grupo armado ilegal llamado Comandos Populares. Entonces, a partir de allí se desencadenó, principalmente entre 1993 y 1994, una especie de guerra local entre tales expresiones irregulares que implicó una cruenta

7

<http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/noticias/noticias-emh/2804-la-fuerza-de-la-memoria-una-esperanza-para-la-chinita>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

cadena de retaliaciones y venganzas sin que la fuerza pública lo impidiera. Por el contrario, permitió la progresiva reactivación del paramilitarismo y apoyó la actuación de los Comandos Populares.

En 1993 los paramilitares fuertemente asociados al narcotráfico y con apoyo de ganaderos iniciaron su expansión del norte hacia la zona bananera e incursionaron en Necoclí, San Pedro de Urabá y Mutatá, y empezaron a actuar en eje bananero. El obispo de Apartadó, Isaías Duarte Cancino, denunció la reaparición de estos grupos y rechazó las actuaciones violentas de todos los irregulares. Fueron entonces numerosos los muertos en toda la región. Ese año fueron asesinados dos importantes líderes sindicales, pioneros del acuerdo de unidad que conllevó la unificación del sindicalismo bananero en Sintrainagro, Alirio Guevara de Esperanza Paz y Libertad y Oliverio Molina de la UP.

A su vez, esta Sala de decisión⁸, ha hecho eco, sobre la situación descrita por la Fiscalía General de la Nación, en especial la fiscal 17 delegada ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz de Medellín, que hace el siguiente relato sobre el contexto de violencia vivido en la zona geográfica en la que se ubican las parcelas objeto de reclamación:

. Caso vereda Pa Que Mas (ubicada en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, Antioquía):

Para el año de 1995, las Autodefensas Campesinas de Córdoba al mando de CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL, y militarmente dirigidos por alias RODRIGO DOBLE CERO, ya estaba ejerciendo un control sobre algunos municipios del Urabá cordobés, y entrando a la zona norte del Urabá antioqueño, como los municipios de San Pedro y San Juan de Urabá. A finales de febrero y comienzos de marzo de ese mismo año, deciden ingresar a la zona del Urabá antioqueño; con ese propósito, a comienzos de 1995 reclutaron personas de la zona del eje bananero, entre ellos desmovilizados del EPL, de las FARC y civiles; los llevaron a la finca La Treinta y Cinco que era la base y centro de entrenamientos de las autodefensas, los entrenaron en tácticas de combate, era un grupo de aproximadamente cuarenta hombres. (*Versión de Hébert Veloza García alias 11H del 29 de octubre de 2007. 10:23:22 y ss*). Los entrenamientos se hacían por la zona del municipio de Valencia (Córdoba) en camionetas. Estos hombres estaban al mando de alias "móvil cinco"; hacían incursiones por la zona de Mata Maíz y la Rusia. (*idem 10:26:00*)

Los hombres entrenados fueron uniformados de camuflado, dotados con fusiles AK-47, equipos de campaña, sólo los diferenciaba de los soldados del ejército nacional, el logo en sus brazaletes que estaban signados como ACCU, Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

El ingreso se dio por la zona nororiental del Urabá antioqueño, la idea era instalarse en el municipio de Mutatá, ubicado en el Golfo de Urabá que en su mayor extensión pertenece al municipio de Mutatá desde Punta Caimán hasta Bocatarena, incluyendo las diecisiete bocas y el delta del Río Atrato. Mutatá es el municipio más grande de Antioquia y está conformado por 18 corregimientos y 230 veredas, que junto con su casco urbano era habitado por cerca de 160 mil habitantes (año 1995 a 1998). Limita por el norte con Necoclí y Arboletes; por el este con los municipios de San Pedro de Urabá, Apartado, Carepa y Chigorodó; por el sur: con el municipio de Mutatá; por el oeste: con los municipios de Río Sucio y Ungía del departamento de Choco.

Ya para ese entonces se oía hablar en la región de las autodefensas, a quienes llamaban "los mocha cabezas", por la forma como mataban a sus víctimas, decapitándolas con arma blanca, lo cual hacían algunas veces después de haberles causado la muerte con arma de fuego; su inferioridad en el pie de fuerza frente a la guerrilla lo equilibraban generando terror en la población, por eso llegaron quemando casas, proveedoras de víveres buscando desabastecer a la guerrilla; matando indiscriminadamente a sus víctimas, lo cual hacían en horas de la noche y frente a sus familias, se llevaban a hombres o mujeres amarrados, los subían a camiones o vehículos siendo esa la última vez que sus familiares o vecinos los vieron; utilizaban informantes de la misma zona a quienes encapuchaban para no ser identificados por sus víctimas. Montaban retenes en las carreteras veredales, revisaban los mercados que llevaban los campesinos, les prohibían o restringían el ingreso a la zona donde se ubicaban sus parcelas, señalándoles los horarios para ello. (*Versión de Hébert Veloza García alias HH del 29-10-2007, minuto 4:24:15*).

⁸ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, sentencias de fecha 28 de febrero de 2014 (exp 050453121001-2013-00413-00) y de 30 de julio de 2014 (exp 050453121001-2013-00361-00)

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Tal como lo confesara el propio HÉBERT VELOZA GARCÍA, en sus versiones del 29 y 30 de octubre de 2007, 28 de noviembre de 2007 y 9 de junio de 2008; el ingreso de las autodefensas o grupo de Los Escorpiones como ellos mismos se autodenominaban, generó miedo, terror en la población; censaban las familias para saber cómo estaban compuestas y conforme a ello les autorizaban el ingreso de los víveres y si alguno era encontrado entregando la comida que llevaba a otros moradores de la zona, se consideraba que estaba abasteciendo a la guerrilla y los mataban. De otra parte, la guerrilla los presionaba para que les subieran comida a la cordillera, por eso muchas familias se desplazaron. (...)

(...) En el Sistema de Información de Justicia y Paz SET YP, se reportan los siguientes hechos de homicidio del año de 1995 que influyeron en la percepción de violencia generalizada y presión armada en la zona y en el DESPLAZAMIENTO de TRECE NÚCLEOS FAMILIARES con un total de 55 PERSONAS:

1. El 14 de septiembre de 1995 se dio la masacre en la vereda Pueblo Galleta en el corregimiento de Currulao del municipio de Mutatá (Antioquia), se presentaron cinco víctimas.

2. El 24 de Septiembre de 1995, en la vereda Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao de Mutatá Antioquia, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana, un grupo de hombres armados, sacaron de sus casas a los señores JACINTO MORELO NUÑEZ, JOSE LUIS GONZALEZ, a la cónyuge de este último, la señora DORALBA CIRO MAYO, quienes fueron amarrados y conducidos a la altura del puente de Pueblo Galleta, en este lugar fueron decapitadas estas dos personas, y cortados los genitales de JOSE LUIS, en presencia de su cónyuge la señora DORALBA CIRO MAYO, a quien le colocaron la cabeza y los genitales frente a ella. Según lo manifestado por el postulado HEBER VELOZA GARCIA este hecho fue perpetrado por alias EL TIGRE, JESÚS ALBEIRO GUIZA() quien había sido integrante de los Comandos Populares en Nueva Colonia, y quien fue la persona que señaló a estos hombres de haber participado en el homicidio de algunos de sus familiares; así mismo fueron sacados de sus casas en esta vereda, los señores LUIS YEPES ACOSTA, FRANCISCO MORELO AVILA, LAURELANO LOPEZ DIAZ, un señor MIOMEL HERNANDEZ ALTAMIRANDA quien le decían CATILE, trabajador de una de las fincas, los cuales también fueron amarrados y llevados al mismo lugar y asesinados con arma de fuego y arma blanca. Los hombres que perpetraron la masacre, gritaron a los habitantes de la comunidad "que tenían que desocupar". A raíz de este hecho, los habitantes de esta zona, salieron desplazados. (Fuente versión libre de 24 septiembre de 2008, declaración juramentada de AIDE MARIA PEÑA DIAZ el 11 de Abril de 2013, declaración juramentada de ANA REGINA DIAZ PEÑA del 11 de abril de 2013. Hecho confesado por el postulado JESÚS ALBEIRO GUIZA ARIAS).

3. El homicidio de BASILIZA MORELO TARRAZ ocurrido el 17 de octubre de 1995 en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Antioquia). frente al cual refiere el señor GERMAN FLOREZ MORELO en el reporte SHYP "...ese día llegaron cinco hombres armados (armas largas y cortas); a ella la sacaron de la casa y la llevaron para una empacadora de plátano ubicada al frente del barrio San José, allí la tuvieron una hora, de allí la sacaron y se la llevaron para la parroquia del corregimiento de Belén de Bajirá donde la mataron con arma blanca y arma de fuego, las autodefensas o paramilitares hicieron los que cometieron este crimen por quitarle la tierra..." continúa señalando en su entrevista "...ocho días antes de que mataran a mi tía ella me contó, que ELADIO TORRES (político del sector) y CLIMACO CHAMORRO (funcionario del INCORA) le dijeron que renunciara a la parcela, que firmara un documento en blanco, ella no quiso y yo creo que por eso fue que la mataron". (Paréntesis fuera del texto)

El homicidio de la señora BASILIZA MORELO fue confesado el 09 de julio de 2008 por el postulado HEBERT VELOZA GARCIA. Hecho frente al cual refiere "el 14 de octubre de 1995 corregimiento de Belén de Bajirá de Mutatá mataron a BASILIZA MORELO, tenía un negocio en la casa donde vivía y fue muerta por CEPILLO y ESTOPIN".

4. El homicidio de LUIS FREDY GRACIANO RIVERA el 04 de mayo de 1995. Refiere el señor LUIS ANGEL GRACIANO que "... cuando yo llegué estaba el Ejército y la Fiscalía, y a los quince minutos de haber llegado escuché unos tiros, cuando el Ejército salió de allí yo fui a la finca a ver si lo habían matado, y fue cuando vi que habían matado a mi hijo, este muchacho EL CHOLO (con el que se encontraba su hijo) al parecer era integrante del EPL..." (Paréntesis fuera del texto)

5. El homicidio del señor JOSE IVAN MARULANDA Ocurrido el 26 de diciembre de 1995 en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Antioquia), refieren en el reporte SIJYF' que "... salió de la vereda hacia el corregimiento de El Tres y según personas del pueblo vieron cuando lo llevaron en carro y según versiones las personas que se lo llevaron pertenecían a las AUC..."

6. El homicidio del señor ELIAS DE JESÚS MANCO CORREA, hechos ocurridos el 14 de abril de 1995

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Antioquia), Refiere la señora ROSALBA DEL SOCORRO MEDINA que " *mi esposo estaba en la casa durmiendo, nosotros vivíamos en el corregimiento de El Tres municipio de Mutatá, tocaron la puerta y no nos levantamos, ya comenzaron a llamarlo por el nombre, le decían que lo necesitaban, él me decía, hija me va a matar esa gente, nosotros habíamos mirado por un agujero de la ventana y vimos muchos hombres armados, vestidos de camuflado unos tenían la cara cubierta con una pañoleta negra, y otros no, como no abrimos la puerta, empezaron a dispararle a la casa, le gritaron a mi esposo que saliera para afuera, que si no salía, le tiraban una bomba a la casa y acababan con todos los que habían dentro de la casa. Mi esposo viendo la situación me dijo: hija (sic) yo voy a salir, póngale mucho cuidado a la niña, porque yo sé que salgo y esa gente me va a matar, yo le decía no mijo no salga, quedémonos aquí quieticos, me dijo no, voy a salir porque si no salgo nos matan a todos. Él se paró y salió corriendo hacia la puerta y les dijo ya voy a salir no disparen, le quitó el seguro a la puerta y salió, cuando él salió le pegaron un tiro en el pecho, él cayó al suelo y tirado en el suelo le siguieron disparando, Yo me quedé dentro de la casa, estos hombres se fueron cuando vieron que él estaba muerto...*".

7. Los homicidios del señor JAIME VILLEGAS FERNANDEZ y ANGEL FIDEL BLANCO, hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1995 cerca de la electrificadora del corregimiento de Belén de Bajirá. Al respecto refiere el hijo del señor JAIME DE JESÚS VILLEGAS que " *... llegaron preguntando por ANGEL, él estaba en la casa y mi papá salió y ellos le pidieron agua, ellos le dijeron que él también saliera, eso fue un viernes como a las nueve de la noche, se los llevaron a los dos, como a cien metros mataron a ANGEL BLANCO y a mi papá JAIME VILLEGAS a quienes encontramos en la cancha de San José eso fue como en diciembre de 1995...*". Refiere WALTER MANUEL BLANCO en su reporte frente a este hecho que " *en esa época estaban ambos bandos, la guerrilla, y los paramilitares ellos llegaban a buscar a las personas preguntaban por x o y por nombre si de pronto aparecía y estaba de acuerdo con lo que llevaban en la lista los sacaban y los mataban...*". Agrega en el registro sijyp 162893 que por las amenazas le tocó, junto con su familia, desplazarse de la zona.

8. El homicidio de EFRÉN DAVID URREGO en el corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Antioquia) el 10 de marzo de 1995.

Durante el año 1995 se desplazaron trece (13) núcleos familiares con cincuenta y cinco (55) miembros:

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2014 este Tribunal⁹ señaló acerca de la situación de violencia, al decidir otro caso ocurrido en la zona de Belén de Bajirá lo siguiente:

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo toman contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite"¹⁰.

⁹ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada, sentencia del 27 de marzo de 2014, MP Dr. Vicente Landinez Lara (05045 31 21 001 2013 00226 00 (07))

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Así, pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como *hecho notorio regional* la situación de violencia vivida en el "Bajo Urabá" del departamento de Antioquia, al igual que lo hace nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria, cuando expresa:

"La existencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, como 'confederación' de bloques paramilitares, es de conocimiento público, pero además está documentada en el proceso a partir de múltiples declaraciones, de quienes siendo sus miembros, e inclusive algunos de sus comandantes, sin mayor rodeo lo reconocieron o aceptaron, narrando aspectos y episodios importantes de su propio accionar, que ponen en indiscutible estado de evidencia dicha situación,... que tuvieron asiento en la zona del Urabá..."¹¹.

De acuerdo con los fundamentos fácticos de la demanda, cuya información coincide con algunos estudios que han documentado la historia de ese territorio antioqueño y su remoto periplo de violencia y desasosiego¹² podemos conocer con certeza que la región del Urabá antioqueño, por hallarse ubicada en condiciones geográficas estratégicas y poseer extensas y feraces tierras, algunas destinadas a enormes cultivos de banano, que contrastan con un masivo estado de pobreza y abandono de su población, durante varias décadas anteriores y aún hasta la fecha, se constituye en el epicentro de todas las organizaciones armadas ilegales que han tenido presencia en nuestro país, buscando cada una y en su momento, posicionarse y dominar a su antojo la vida social, política y económica del lugar.

Ello ha dado lugar a violentas confrontaciones entre la guerrilla y los grupos de autodefensa, cuya aparición en la zona como una fuerza antisubversiva que se enfrentaba a la guerrilla buscando su repliegue hacia territorios selváticos y montañosos, no constituyó sino la configuración de "*un nuevo orden social*", donde resultaba imposible mantenerse ajeno a las pugnas entabladas entre los actores armados, que afligían a sindicalistas, agricultores, campesinos, empresarios locales, propietarios de tierras, líderes sociales y habitantes en general, que se veían obligados a adaptarse a las condiciones impuestas por el actor dominante para garantizar así su vida y la permanencia en la zona.

Esa organización, al igual que la guerrilla, penetró en todos los sectores de la comunidad y se transformó en un actor importante y definitivo en la interacción social en la que muchas de sus grandes decisiones estaban prácticamente sometidas al capricho de sus particulares intereses impuestos por vía de las armas. Los nombres de Vicente y Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, Fredy Rendón Herrera, Raúl Emilio Hasbun, Heber Veloza García, entre muchos otros, se erigen como cabezas visibles de los paramilitares que extendían sus territorios de influencia desde el extremo occidental del Urabá choicano pasando por municipios como los Córdoba, Arboletes, Necoclí, Canaletes, San Juan de Urabá, Mutatá, Dabeiba, Riosucio, Acandí, etc. hasta los límites de las zonas donde operaba el llamado Bloque Bananero, también de las autodefensas.

Esta calificación especial (*hecho notorio*) respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada, se refuerza en la solicitud con la presentación del material y fuentes de investigaciones que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia en el cual ocurrieron los hechos descritos en la misma a lo que sumamos los oficios proferidos por la Fiscal 17 de Justicia y Paz: No. 1827 del 8 de octubre de 2012 (folio 210 a 216 C.1) y No. 2125 del 04 de diciembre de 2012 (folios 408 a 412 C.1) donde se destacan las investigaciones vinculadas con el cultivo de palma en la zona de Belén de Bajirá y su relación con grupos armados al margen de la ley; extractos de versiones libres de postulados a Justicia y Paz (folios 410, 427 C.1); Cartografía Social que recolectó información comunitaria de la vereda Los Cedros del Corregimiento Belén de Bajirá de Mutatá (folio 451 C.1); hallándose probados así, por estos medios, el origen, desarrollo y relevante participación de los actores del conflicto armado interno colombiano y en concreto de la región en donde se encuentra localizado el inmueble que hoy es objeto de restitución.

Es de anotar que estos últimos documentos a los que se hacen alusión en el aparte final de la sentencia referida, aparecen aportados por la UNIDAD en este proceso en el cuaderno primero del

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 4 de abril de 2008.

¹² Cfr. "Dinámica reciente de la confrontación armada en el Urabá antioqueño", documento publicado por la Vicepresidencia de la República, en su página www.vicepresidencia.gov.co, en el cual se destaca el estado de violencia que desde la década de los ochenta aqueja a esa zona del país.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

expediente, así: oficio 1827 a folio 53; oficio 2125 a folio 82; los extractos de versiones libres a folios 84 a 88.

En el informe del "Investigador de Campo FPJ-11" (folio 84 C-1) se hace mención a las versiones rendidas por los postulados RAUL EMILIO HASBUN MENDOZA y FREDDY RENDON HERRERA sobre el proyecto de la palma en el Urabá Antioqueño y Chocoano, haciéndose alusión que era una iniciativa de VICENTE CASTAÑO en el "cual personas civiles invirtieron" a "sabiendas de quien lideraba el proyecto".

De acuerdo con el ejercicio de Cartografía Social,¹³ en el que participaron 19 reclamantes de tierras de la vereda Los Cedros y algunos miembros de sus grupos familiares, llevado a cabo el 17 de Septiembre de 2012 por la Unidad de Restitución de Tierras en su sede de Apartadó¹⁴, con la finalidad de conocer hechos históricos y sociales, así como la correspondiente identificación de predios, se pusieron de manifiesto los siguientes hechos violentos:

"En el ejercicio de cartografía social los reclamantes hicieron referencia a hechos de violencia desde 1990 y manifestaron que la violencia empezó a presentarse en la vía de Caucheras a Bajirá, referente de los campesinos. En la vía se presentaron asesinatos de habitantes de la vereda que motivaron desplazamientos en la zona. Estas situaciones generaron y generan dolor, angustia y cambios radicales en las dinámicas y cotidianidad de las familias. Manifiestan como hechos principales de violencia:

- 1990. Asesinaron a un hermano de la reclamante Martha Martínez (hija del Sr Martínez) en una platanera en Villaguillo (fuera de los Cedros).
- 1993. Asesinaron al hijo del señor Jesús Emilio Castaño, por no pagar una cuota.
- 1996. Asesinaron al Señor Martínez en Sincelejo. El señor Martínez es dueño de varios predios en la vereda.
- 1997 En el punto denominado Casa Amarilla, se presentó un doble homicidio. Asesinaron a un menor y a un adulto. Se hace referencia también a que en este año "mocharon cabezas" en Belén de Bajirá, pero en el ejercicio no se precisan los hechos. Estos hechos se pueden relacionar con denuncias de organizaciones sociales en las que se afirma: "En Bajirá, los militares adscritos a la Brigada XVII anunciaron persistentemente que venían "los mocha cabezas"; que lo mejor era abandonar el territorio."
- En 1997 asesinaron también al señor Emiro Usuga, esposo de una reclamante, en la vereda y lo tiraron al caño de Los Cedros.

Además de estos hechos, manifestaron los participantes que en muchos casos a las personas que iban a ser asesinadas "las llevaban amarradas por la vía que salía a Caucheras. Las personas fueron asesinadas en diferentes puntos de la vía". Estos homicidios se constituyeron en una estrategia de presión e intimidación paramilitar en los años 90, que llevó al miedo y desplazamiento de los pobladores de la vereda. Manifiestan en el ejercicio que:

¹³ "En la investigación en ciencias sociales la cartografía social se define como "una metodología de investigación participativa que invita a la reflexión, organización y acción alrededor de un espacio físico y social específico. Nos referimos como territorio, al lugar donde desarrollamos diversas actividades cotidianas, donde transcurre la vida y donde tienen lugar las prácticas de un grupo o una comunidad" (JIMENO, Myriam. Tierras y derechos en aguas turbulentas. Bogotá: CES. 2011. P. 8. . Citado por la UAEGRTD)

¹⁴ Documento Cartografía Social 11-dic-12 (CD folio 128 C-1; folio 147 C-3)

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

- *Por la situación de presión y miedo se empezó a presentar un desplazamiento gota a gota desde 1997 cuando llegan alrededor de 70 paramilitares a la vereda. Las intimidaciones continúan y se incrementan hasta el 2001, razón por la cual el desplazamiento aumenta.*
- *Por el miedo muchos campesinos vendieron sus tierras. Estas ventas se hicieron en múltiples ocasiones a bajos precios. Se utilizaron también otras modalidades de despojo como obligar a las personas a realizar los trámites en la notaría y posteriormente asesinarlas. Esto ocurrió con el papá de una de las reclamantes. Se podría concluir que la tipología más común en la micro zona fue la venta privada por negocio privado”.*¹⁵

Documento, en donde además se incluye la siguiente información, sobre incidencia de los homicidios, la desaparición y el desplazamiento forzado:

Nombre	Homicidio	Desaparición forzada	Desplazamiento forzado	Fecha	Grupo	Lugar
Edgar de Jesús Martínez		X		14/07/1990	Subversión	Vereda los Cedros
Wilson Antonio Castaño Puerta	X			06/08/1993		Vereda los Cedros
Eduardo James Martínez Jiménez	X			02/09/1995	Guerrilla	Vereda TaparalesDabeiba
Rafael Enrique Herrera Yáñez		X		10/12/1995	Paramilitares	Vereda los Cedros
Héctor de Jesús Palomeque Rodríguez		X		15/01/1996	Bloque Bananero	Casa Amarilla-Vereda los Cedros
Adis Marina Rodríguez Sepúlveda		X		15/01/1996	Bloque Bananero	Casa Amarilla-Vereda los Cedros
Jesús Emilio Castaño			X	15/02/1996	Bloque Elmer Cárdenas	Vereda los Cedros
Jorge Eliecer Rodríguez Sepúlveda	X			10/05/1996	Bloque Bananero	Carretera Saiza-Carepa- Antioquia
José María Herrera Romero			X	10/05/1996	Bloque Bananero	Corregimiento Belén de Bajira
Jairo de Jesús Martínez Jiménez	X			may-96	Bloque Héroes de Granada	Sincelejo
Francisco Martínez Jiménez	X			jun-96	Bloque Bananero	Vereda los Cedros
Jairo de Jesús Martínez Piedrahita	X			jun-96	Bloque Bananero	Vereda los Cedros
Claver A. Martínez Piedrahita			X	jun-96	Bloque Bananero	Vereda los Cedros
Rosa Elvira Guerra Hoyos			X	1996	Paramilitares y Guerrilla	Vereda los Cedros
Alicia Carupia Domico			X	18/05/1997	Bloque Elmer Cárdenas	Vereda los Cedros
Eliodoro Palomeque córdoba	X			20/07/1997	Bloque Bananero	Casa Amarilla-Vereda los Cedros
Dora Nelly Rodríguez			X	20/07/1997	Bloque Bananero	Vereda Caucheras
Martha Lucia Martínez Jiménez			X	1997	Bloque Bananero	Bajira
Ana Luz Gaviria			X	1997	Paramilitares	Vereda los Cedros
Aicardo			X	1996	Presuntos Testaferros	Vereda los Cedros
Ana Romelia			X	1997	Presuntos Testaferros	Vereda los Cedros

Esa violencia, en la época señalada fue ejercida por grupos de autodefensas sobre la población inerme, y ante sus amenazas y exigencias precisas, se generó un fenómeno de desplazamiento forzado de los parceleros y sus grupos familiares, provocando que ellos, campesinos, para no poner en

¹⁵Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas UAEGRTD. Informe Cartografía Social de la vereda Los Cedros, corregimiento de Belén de Bajirá, municipio Mutatá. Apartadó, diciembre 11 de 2012. Págs. 17 a 19 (CD Pruebas Digitales Completas. C 1)

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

peligro su vida y la de sus familiares abandonarían inopinadamente sus tierras, cultivos, ganados, y otras pertenencias. La población fue amedrantada con homicidios selectivos, masacres, movimientos de grupos de personas armadas y con amenazas, y otras violaciones al derecho humanitario; las que produjeron en su conjunto el desplazamiento forzado y el abandono de bienes del campesinado, para salvaguardar sus vidas.

Esas tierras abandonadas por estos campesinos, desplazados forzosos de sus parcelas, son las que se están solicitando en ejercicio del derecho de restitución y sobre las cuales no existe asomo de duda sobre la existencia de los hechos de violencia, reprimidos por la Ley 1448 de 2011.

Frente a esa realidad inocultable, donde lo aquí estudiado es un breve resumen de los atropellos y vejámenes a los que fueron expuestos los campesinos, las declaraciones de los testigos citados por la parte opositora y relacionados en estos últimos párrafos no confrontan esa realidad y sus dichos en algunos casos contradictorios, descontextualizados, tratan de ocultar las verdaderas condiciones sufridas en la región.

De las anteriores pruebas, se puede concluir sin temor a equívoco que la situación de violencia narrada desde las distintas ópticas, son plenamente coincidentes; violencia que asoló gravemente al corregimiento de Belén de Bajirá, en la vereda Los Cedros del municipio de Mutatá (Ant.).

4.2. Contexto focal de violencia.

Los reclamantes hacen los siguientes recuentos. ALICIA CARUPIA DOMICO, reclamante de la parcela MI BOHIO señaló al diligenciar el formato Acción Social que: "El 30 de enero unos hombres armados llegaron a la casa y sacaron de allí a mi esposo y mi hijo, se los llevaron y más nunca los volvimos a ver esos hombres eran las autodefensas, ellos nos dijeron a las mujeres que nos fuéramos que si no nos asesinaban y cruzando el río sucio se me cayó la niña de 3 años se me ahogó y se perdió en las aguas de Riosucio, me fui para proteger mi vida y la de mi familia" (Folio 63 C-1).

En el formato CONRET, la misma ALICIA CARUPIA DOMICO (132 C-1) había señalado: "Yo me vi obligada a vender mi tierra, por el terror que nos causó tanta violencia, al ser testigos tantas muertes causadas por autodefensas, los amigos nos decían que éramos blanco de autodefensas por ser indígenas y nos culpaban de ser colaboradores de guerrillas, pero esto no era verdad, y que era mejor

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

que vendiéramos las tierras por cualquier precio a no tener que perderlas del todo, fue así como la vendimos al señor LUIS FABIO MORENO RUIZ"

Por su parte JOSE MARIA HERRERA ROMERO, señaló al diligenciar el formato Acción Social (Folio 66 C-1) que: "(...) en la zona empezaron primero a cobrar vacuna y después empezaron a amenazar y a insultarnos cada rato, a fin, ellos me dijeron que tenía que desocupar o me mataban, que me daban 24 horas para salir, y salí de lo que yo trabaje durante mucho tiempo porque primero me hicieron venderles 50 hectáreas y después me quitaron las 80 restantes, así que decidí salir y me vine sin nada".

Posteriormente al diligenciar en formulario CONRET, JOSE MARIA HERRERA ROMERO señaló igualmente: "A inicio del año 1996 llegaron los paramilitares a mi finca metiendo psicología si de donde era yo les dije que era de Córdoba y me dijeron váyase para su tierra que esto se va a poner malo que él no quería una finca paraca ni regalada; a los 5 meses llegaron ofreciendo que les vendiera que eso estaba maluco que ellos si se quedaban en esa lucha y como el orden público estaba bastante alterado y mataban gente los degollaban les acepte negociar me pagaron 103 hectáreas de 123 que hay en el plano y quedaron 20 sin pagar y pagaron a \$280.000"

Con las declaraciones se acompañó copia de la denuncia instaurada por JOSE MARIA HERRERA ROMERO por la desaparición forzada de su hijo RAFAEL ENRIQUE HERRERA YANEZ acontecida el 20 de febrero de 1996 en la vereda Bajirá- Los Cedros en el municipio de Mutatá (folios 194 C-1) hecho que atribuyeron a "las autodefensas".

AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA señaló al diligenciar la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas (folio 203 C-1) lo siguiente: "... para el año de 1996 empezaron a llegar a la vereda integrantes de grupos armados al margen de la ley, quienes pasaban cerca de mi finca, en algunas ocasiones nos llenamos de miedo debido a que paso algo muy cerca de la finca.....pero viendo la presencia de los armados cada era mayor nos llenamos de miedo y resolvimos vender las tierras por valor de \$33.250.000 pesos a unos señores que llegaron a la vereda comprando tierras los cuales vivían en Medellín..."

Al diligenciar el formato CONRET, el mismo AICARDO DE JESÚS GOEZ expresó que "Me vi obligado a vender mi finca en la Vereda los Cedros del corregimiento Bajirá.....pero las barbaries que las autodefensas cometían con los campesinos hicieron que mi familia y yo nos llenáramos de temor al

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

observar que constantemente aparecían cadáveres de personas por la vía caucheras – Bajirá. Fue cuando me desplace con mi familia, antes de que me toca a mí el turno de amanecer acostado al pie de esta misma vía". (Folio 208 C-1)

Por su parte en el diligenciamiento de la forma de Acción Social (folio 71 C-1) ARTURO SANCHEZ ZAPATA, denunció que:

" (...) en el año 1996 cuando comenzó a dañarse el orden público empezó la violencia, empezaron los enfrentamientos entre las autodefensas y los grupos de guerrilla, el motivo de mi desplazamiento fue porque mi familia y yo fuimos amenazados por grupos paramilitares donde nos acusaban de que éramos alcahuetes con la guerrilla, los grupos paramilitares nos dijeron que si no vendíamos las tierras entonces las viudas si tenía que vender, esos fue lo que nos obligó a salir de la región, teníamos que regalar las tierras a menos precio porque ya la familia se llenaba de miedo y eso nos obligó a salir de la región, cuando salimos desplazados no dejamos nada pues logramos vender pues en ese entonces estaban comprando las tierras bien baratas ya que la guerra obligaba a que los campesinos salieran para los paramilitares quedar con ella..."

A su vez, se encuentra en el expediente al acto administrativo de declaratoria de inminencia de riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado (Resolución 383 del 1º de septiembre de 2008) en donde el Comité Municipal para la atención integral a la población desplazada por la violencia del Municipio de Mutatá (folio 93 C-1) declara inminencia de riesgo y ocurrencia de desplazamiento forzado entre otras en la vereda Los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá.

Obran de similar manera en el expediente, el oficio 1826 F17UNFPJYPM (folio 42 C-1) sobre registros en JUSTICIA Y PAZ; el oficio 1827 F17UNFPJYPM (folio 53 C-1) sobre hechos violentos en el municipio de Mutatá, especialmente en los Cedros y Bajirá en los años 1991 -2006; el oficio 2125 F17UNFPJYPM (folio 82 C-1) documentos provenientes de la Fiscalía General de la Nación.

4.3. La calidad de víctimas de los reclamantes

El concepto de víctima ha tenido un amplio desarrollo, máxime en nuestro contexto donde se han dado múltiples formas de violencia y la ley ha sido solícita en buscar reparaciones grupales. La Corte Constitucional en sentencia C- 253A /12 del del 29 de marzo de 2012 actuando como Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, reitera el concepto de víctima, e indica además:

*(").El Título I de la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3º, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad, se dispone que a los efectos de la ley, **serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas***

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

con ocasión del conflicto armado”.

Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3º de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1º desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella. ... (resaltado fuera de texto)

Pero no es solo trascendente la definición o el concepto de víctima, la inclusión del grupo familiar conceptualmente, sino que además que en aplicación del principio de la buena fe, se libera la víctima de probar su condición, toda vez que se le da peso su propia declaración, al respecto:

(..) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Los reclamantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera: i. Por las declaraciones rendidas ante la UNIDAD, de las que se dan cuenta en el análisis probatorio anterior (contexto focal de violencia); y ii. Por las pruebas documentales que se entran a revisar:

Se trajeron con la solicitud y con el fin comprobar la calidad de víctimas de los reclamantes, prueba documental, en algunos casos por inscripción ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), información sobre inscripción en el SIPOD. En todos los casos se adjuntó la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas “en su calidad de víctima de despojo”. Esas pruebas obran así:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Frente a ALICIA CARUPIA DOMICO, se encuentra que en oficio Nro. 1826 del 8 de octubre de 2012 (folio 43 C-1) la Fiscalía 17 ante el Tribunal Unidad Nacional de Justicia y Paz, reporta la información con respecto al desplazamiento forzado de la reclamante, mediante registros SIJYP No 373903, 412711 y 130206 por DESPLAZAMIENTO FORZADO en el cual se relaciona que el lugar de los hechos del desplazamiento fue la vereda "Los Cedros" y "El Silencio" del municipio de Mutatá (Ant.), con fecha de los hechos 18 de mayo de 1997 y con ello se genera un reconocimiento como víctima del reclamante.

ALICIA CARUPIA DOMICO igualmente se encuentra incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS – RUV según se certifica por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, (folio 60 C-1).

Aduce la UNIDAD en el escrito de solicitud que JOSE MARIA HERRERA ROMERO, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, con código 940698 con fecha de desplazamiento del 12 de mayo de 1996 y además de conformidad con el oficio Nro. 1826 del 8 de octubre de 2012 (folio 45 C-1) la Fiscalía 17 ante el Tribunal Unidad Nacional de Justicia y Paz, informa respecto al desplazamiento forzado sufrido por HERRERA ROMERO, de acuerdo con los registros SIJYP No. 223156, hechos atribuidos al bloque Bananero, ocurrido en Bajirá Mutatá el 10 de mayo de 1996.

También da cuenta el oficio anterior del registro SIJYP No. 414909 por la DESAPARICION FORZADA de RAFAEL ENRIQUE HERRERA YANEZ, el día 10 de diciembre de 1995 en hechos ocurridos en la vereda los Cedros de Bajirá, en el municipio de Mutatá, y atribuido al Bloque Casa Castaño.

Además de lo anterior, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, (folio 60 C-1) certifica que JOSE MARIA HERRERA ROMERO, se encuentra en calidad de incluido en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS.

De otra parte, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, (folio 73 C-1) certifica que AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA y su grupo familiar se encuentran incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, con fecha de desplazamiento del 19 de septiembre de 1998 de acuerdo con hechos ocurridos en Mutatá (Ant.); mientras que ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA, y su grupo familiar están incluidos en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS según se certifica por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, (folio 60 C-1).

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Además en cada una de los casos, que cubija la solicitud, se relacionan los hechos por los cuales los reclamantes fueron victimizados, situación que se hizo constar en la parte inicial de esta providencia y obran los certificados de inclusión en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente así: Certificado CUR -004 a favor de ARTURO ZAPATA SANCHEZ y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA sobre el predio lote 1 de Nutibara, Nutibara lote 2 y los Popochos (folio 342- 344 C-1).

Además de ello, se encuentra una certificación sin número y de fecha 13 de diciembre de 2012 a partir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (folio 345 y s.s. C-1) a favor de ALICIA CARUPIA DOMICO por el predio MI BOHIO; de JOSE MARIA HERRERA por el predio LA ESPERANZA y AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA y MARIA ROSA RIVERA RIVERA por lote 1 de Nutibara, Nutibara lote 2 (folio 345 C-1), certificaciones requisito de procedibilidad de la presente acción.

4.4. Temporalidad de los hechos victimizantes

El artículo 75 de la mencionada Ley 1448 de 2011, señala que son titulares de la acción las víctimas que detentaran frente al predio reclamado la condición de propietaria, poseedora u ocupante de baldío, que hayan sido despojadas de cualquiera de las anteriores condiciones por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la señalada Ley.

En el caso concreto las reclamaciones efectuadas hacen mención que los hechos victimizantes ocurrieron luego del año 1996; por lo que se cumple en estos casos con el anterior requisito.

4.5. Relación jurídica de la víctima con el predio reclamado:

Como lo señala la norma precitada (art. 75 Ley 1448 de 2011) el solicitante debe encontrarse en cualquiera de las tres (3) categorías mencionadas por la ley frente al inmueble o inmuebles reclamados, como lo son de propietario, poseedor u ocupante, para ser titular del derecho a la restitución.

4.5.1. PARCELA “MI BOHIO”

ALICIA CARUPIA DOMICO y ALFREDO SINIGUI BAILARIN (fallecido) adquirieron el predio mediante adjudicación otorgada por Resolución Nro. 1545 del 30 de septiembre de 1993 del INCORA, la cual fue

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino bajo el folio de matrícula número 011-5728 (ahora 007-43724). La calidad aducida en la reclamación por la reclamante es de propietaria.

4.5.2. PARCELA "LA ESPERANZA".

JOSE MARIA HERRERA ROMERO adquirió las cuotas partes sobre el predio denominado "LA ESPERANZA", por compraventa de la 13/14 partes del predio de una cabida de 20.4040 hectáreas por escritura pública 681 del 31 de julio de 1995 de la Notaría Única de Chigorodó suscrita con RICARDO ANTONIO GAVIRIA ARIAS Y JUAN FLAVIO DIAZ GONZALEZ como vendedores; escritura pública debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino identificándose el predio con folio de matrícula inmobiliaria 011-2965 (ahora 007-42907).

JOSE MARIA HERRERA ROMERO reclama en calidad de propietario en común y proindiviso.

4.5.3. NUTIBARA:

Por Resolución 970 del 18 de noviembre de 1996 la parcela NUTIBARA, de 62.5111 hectáreas fue adjudicada por el INCORA a AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, junto con MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, resolución debidamente registrada a los folios de matrícula inmobiliaria 007-43870 y 007- 43871

El predio baldío NUTIBARA se encuentra conformado por dos (2) globos de terreno, el primero conocido como LOTE No. 1 (33.3861 hectáreas) con folio de matrícula inmobiliaria 007-43870 y LOTE No. 2 (29.1250 hectáreas) con matrícula inmobiliaria 007- 43871 y de acuerdo con la solicitud son solicitados por AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, en calidad de propietarios; además de ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA como poseedores.

Frente a la presentación inicial realizada en la solicitud, la calidad aducida por ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA corresponde a una de las exigidas por el artículo 75 de la Ley 1448; pero de acuerdo con el material probatorio esta circunstancia no corresponde a la realidad. Por lo anterior la Sala se detendrá en el estudio del status de los

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

reclamantes ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA frente al predio reclamado.

Como se señaló, las parcelas fueron adjudicadas por el INCORA en el año de 1996 a AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, quienes meses después vendieron sus derechos en los inmuebles por escritura pública 5794 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría 18 de Medellín a CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESUS MARIA GOMEZ GOMEZ y PEDRO JOSE OSSA YEPES.

Por su parte ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA, señalan que junto a AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA anteriormente mencionados, venían adquiriendo en el tiempo los inmuebles en pequeñas porciones.

A su vez MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, adjudicatarios históricos del INCORA, manifiestan la veracidad de lo anterior, y señalan que desisten de toda reclamación sobre las parcelas NUTIBARA, reconociendo la situación de hecho planteada.

El primero de ellos MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA, en declaración surtida ante la Unidad de Tierras (folios 692-639 C-2), señala sobre la forma de integración de las parcelas NUTIBARA, lotes 1 y 2; en los siguientes términos:

El señor Arturo Sánchez, cuñado y socio de mi hermano Aicardo Goez, ellos (sic) adquirieron pequeñas porciones de tierra mediante documentos de compraventas y entre ellas 4 hectáreas que yo tenía en dichos predios pero como dije anteriormente yo para el año de 1988 les vendí y me fue (sic) a vivir al casco urbano de Mutatá, cuando empieza la violencia paramilitar a mi hermano y a su socio que vivían en los predios lote 1 de Nutibara y lote 2 de Nutibara, tuvieron que salir desplazados y vender las tierras, pero como ellos es decir mi hermano y mi cuñado, ya habían iniciado el trámite de titulación ante el INCORA para efectuarse la venta se decidió que culminara la titulación, pero como mi cuñado ARTURO SANCHEZ, no podía ser sujeto de titulación porque él ya tenía otros predios en Barranquillita, adjudicados por el INCORA, me pidió el favor que compareciera como ocupante de dichos predios para que la adjudicación saliera a mi nombre y a nombre de mi mujer y mi hermano y su esposa, como reposa en el título de adjudicación.

Por su parte ARTURO SANCHEZ ZAPATA, prestó declaración ante la Unidad de Tierras, Territorial del Meta, (folio 705 y s.s. C-2) sobre la reclamación e igualmente sobre la venta, circunstancias de violencia y la forma de integración del predio. Sobre la forma de integración del predio objeto de reclamo judicial, señaló:

(...) luego cuando llegué a Los Cedros fui comprando junto con el socio a pedazos la finca que reclamamos, firmamos documentos e iniciamos papeles ante el INCORA, hasta 1996 nos sacaron, yo no alcance a conocer la escritura porque no la alcanzaron a dar.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

(...) ese predio lo compre a pedacitos, eso tenía títulos, entonces compramos con compraventa pedazo a pedazo, hasta cuando tuvimos toda la finca y de ahí fue cuando INCODER fue y nos midió todo el globo, esto que se llamó los popochos era uno de los nombre que tenía un pedazo de la finca que compramos, eso lo compramos a una señora que ya estaba adelantando los trámites para que le adjudicaran, ella nos vendió con una carta venta pero ella no alcanzó a ver los títulos porque nos vendió antes, eso eran como 2 hectáreas y luego de que ya se tenía todo el globo se le puso de nombre NUTIBARA

Acerca de la reclamación judicial SANCHEZ ZAPATA señaló: "Yo estoy pidiendo la mitad de la finca NUTIBARA que son 70 hectáreas, pues este predios los pochochos fue una compra parcial que se hizo del predio NUTIBARA, que después de tener un solo globo se unió en uno solo y se pidió papeles al INCORA, eso quiere decir que el predio NUBITARA de 70 hectáreas es de dos personas, la mitad mía y la otra de mi cuñado AICARDO, incluyendo el pedacito de los POPOCHOS que mide aproximadamente 2 hectáreas, en conclusión mi solicitud de restitución es por 35 hectáreas que sería la mitad de NUTIBARA."

Sobre la adquisición de porciones de tierra, se traen al expediente una serie de contratos de compraventa, en copia simple, entre ellos el de BISILDO CANSARI a MARIA CLAUDINA GUTIERRE (FOLIO 227 C-1); de CARMEN CARMELITA DOMICO a MARIA CLAUDINA GUTIERREZ (folio 229 C-1); el de ENRICO DOMICO DOMICO a MARIA CLAUDINA GUTIERREZ (folio 231 C-1); el de MARIA CLAUDINA GUTIERREZ a AICARDO GOEZ MONTOYA sobre un lote de terreno de 16 hectáreas (folio 232 C-1); el de MARIA CLAUDINA GUTIERREZ a AICARDO GOEZ MONTOYA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA sobre un lote de terreno de 16 hectáreas ubicado en la vereda Los Cedros, de fecha 7 de enero de 1990 (folio 234 C-1); de LUIS EDUARDO CASTAÑO URREGO a AICARDO GOEZ MONTOYA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA sobre un lote de terreno de 2 hectáreas ubicado en la vereda Los Cedros, de fecha 13 de julio de 1991 (folio 237 C-1); de JESÚS ANTONIO DOMICO MAJORE a AICARDO GOEZ MONTOYA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA sobre un lote de terreno de 5.5 hectáreas ubicado en la vereda Los Cedros, (folio 238 C-1), de fecha 13 de julio de 1991; el celebrado entre las mismas partes el 1º de agosto de 1992 por un lote de igual extensión al anterior y un precio de \$1.002.767 (folio 240 C-1); el contrato suscrito entre JORGE ELIAS GAISAO SANCHEZ con AICARDO GOEZ MONTOYA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA sobre un lote de terreno de 3.5 hectáreas ubicado en la vereda Los Cedros, (folio 238 C-1), de fecha 06 de marzo de 1993 (folio 242 C-1); el celebrado por LUIS TAPIAS Y ALEJANDRO PAJARO a favor de AICARDO GOEZ, sobre un predio de 7.5 hectáreas, ubicado en la vereda los Cedros por un valor de \$1.445.000 (folio 244 C-1); la compraventa celebrada el 20 de diciembre de 1993, entre las mismas partes sobre un terreno de 7.5 hectáreas ubicado en la vereda Los Cedros del corregimiento Bajirá del municipio de Mutatá, por valor de \$722.500; el contrato celebrado entre RAMON ANTONIO CASTAÑO BEDOYA con AICARDO GOEZ MONTOYA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA sobre un predio de 17.6951 hectáreas ubicado en el

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

paraje Los Cedros del municipio de Mutatá por un valor de \$4.423.775 de fecha 29 de enero de 1994 (folio 248 C-1) y donde además se allega oficio dirigido al JEFE OFICINAS DE BALDIOS, en el cual RAMON ANTONIO CASTAÑO BEDOYA desiste de la adjudicación del predio denominado Las Palmas en Mutatá por la venta que le hace a AICARDO GOEZ MONTOYA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA.

De otro lado AICARDO GOEZ MONTOYA en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas (folio 200 C-1) manifestó que: "adquirió dicho predio a través de ventas de mejoras que compró en algunos casos en compañía con el señor ARTURO SANCHEZ, entre las fechas 1988 y 1994, ventas efectuadas con las siguientes personas: MARIA CLAUDINA GUTIERREA, LUIS EDUARDO CASTAÑO URREGO, JORGE ELIAS GUISAO SANCHEZ, JESÚS ANTONIO DOMICO MOJORE, LUIS TAPIAS CORDERO, ALEJANDRO PAJARO Y RAMON ANTONIO CASTAÑO BEDOYA, constituyendo un área según plano del INCORA del mes de agosto de 1994 de 62 hectáreas con 5111 metros cuadrados, adjudicadas en el mes de noviembre de 1996 mediante resolución de adjudicación número 0970 debidamente registrada ante la ORIP de Frontino".

De lo anterior es claro que por el hecho de la adjudicación del inmueble conocido como NUTIBARA, realizada por el INCORA por la resolución 970 del 18 de noviembre de 1996, este predio era baldío de la Nación, luego la calidad en que fungió ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA, desde que inició la adquisición de pequeñas parcelas hasta el momento de la adjudicación era de ocupantes; calidad que pierden tácitamente por la adjudicación que el INCORA efectúa a otras personas, que aunque ligadas parentalmente, no son estas.

A partir de la resolución 970 del 18 de noviembre de 1996 y su ulterior registro en las oficinas respectivas las dos parcelas NUTIBARA, son de propiedad de AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA y CONSUELO CASTAÑO URREGO.

Lo relacionado implica que ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA fueron ocupantes por algún tiempo del inmueble que luego se conoció como NUTIBARA, terrenos baldíos que fueron adjudicados a personas distintas de ellos, careciendo en consecuencia de la calidad que exige la ley 1448 de 2011 (ocupante, poseedor o propietario), para ser titulares del derecho a la restitución (ausencia de legitimación en la causa por activa).

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

A pesar de lo anterior y dado que la pretensión es común a AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, junto con los precitados ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA, este punto se definirá más adelante.

4.5.4. LOS POPOCHOS

Predio que fue adjudicado por el INCORA a ROSA ANGELA DURANGO SILVA, según resolución 1544 del 30 de septiembre de 1993 expedida por el INCORA, la que fue protocolizada con escritura pública ante el Notario Público de Frontino; identificado con matrícula inmobiliaria 011-5548 (ahora 007-43670

El predio es solicitado por AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA, como poseedores.

5. LAS OPOSICIONES

Dentro del trámite del proceso se presentó la oposición de la sociedad TODO TIEMPO S.A. y además al ser vinculados procesalmente, por el auto del 25 de julio de 2013 CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ, PEDRO JOSE OSSA YEPES y LUIS FABIO MORENO RUIZ, a través de apoderado judicial dieron contestación a esa vinculación y solicitaron la práctica de pruebas. La vinculación ordenada de estos últimos se hizo por el juzgado instructor como terceros determinados que "pueden resultar afectados con la decisión que se llegue a tomar".

La Sala asumirá el estudio de la oposición planteada por TODO TIEMPO S.A. y las manifestaciones de estos últimos vinculados al proceso.

5.1. La oposición de la sociedad TODO TIEMPO S.A.

Como se dejó enunciado con antelación, la sociedad TODO TIEMPO S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones, por la carencia de las circunstancias de la Ley 1448 de 2011; y en su contestación da respuesta a los hechos de la demanda.

En la contestación se refieren a las causas del conflicto, a la que se refieren con un collage de recortes o hojarasca intelectual y concluye con un reto a la demostración de responsabilidad de Fabio Moreno o

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

de la sociedad que representa o de alguna complicidad; además rechaza al no ser coincidentes la ubicación del proyecto palmicultor del norte del Chocó con la realizada por la entidad que representa.

Luego de dar respuesta a los hechos de la solicitud, la opositora a manera de excepciones propone la de mala fe de la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras, al señalar contradicciones en las versiones Alicia Carupia y Arturo Sánchez, que demandan un mayor cuidado y equilibrio de la UNIDAD y formuló lo que denominó "Oposición a la solicitud", para lo cual solicitan compensación de acuerdo con los avalúos que presentan.

En este punto "oposición a la solicitud" (Folio 404 C-1) la sociedad opositora, expone los siguientes medios de defensa: 1. Actividades económicas lícitas de Fabio Moreno y su familia en la región de Urabá; manifestando su calidad de empresario, su incursión en la ganadería junto con José León Moreno, y luego en la compra de tierras. 2. Buena fe en las negociaciones; manifestándose que toda adquisición "estuvo precedida de una averiguación sobre las calidades de los vendedores anteriores, con personas de la región" y que además cancelaron precios normales del mercado. 3. Inexistencia de la calidad de víctimas; al acusar que Arturo Sánchez y Alicia Carupia, faltan a la vedad. y 4. Abuso del derecho. Que hace relación a la solicitud de Arturo Sánchez, a quien no se le podía adjudicar baldíos por ser anterior beneficiario de otro en Barranquillita. En su escrito la opositora solicita el decreto de algunas pruebas y allega documentales, como unos avalúos de inmuebles rurales.

La oposición fue ampliada por la sociedad TODO TIEMPO S.A., aduciendo otros hechos, entre ellos señalando los cuatro casos "más aberrantes de esta reclamación", como dicen ser el de Alicia Carupia, quien se retira de la zona por estar cansada dada su edad y deseo de vivir en la cabecera municipal; José María Herrera, al endilgarle que obtuvo una utilidad de venta del 60% en un lapso de un año; Aicardo Góez y Arturo Sánchez, a quienes manifiesta se le "conocen como los chicles" y que la venta fue del padre del primero para que "cada cual administrara lo suyo". Y que frente a los Popochos no exhiben documento o prueba de la adquisición. En este escrito de solicita la práctica de otros medios probatorios y adjuntan prueba documental. (Folios 590-635 C-2)

5.2. La vinculación de CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ y PEDRO JOSE OSSA YEPES

CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ y PEDRO JOSE OSSA YEPES, señalan que contestan la solicitud en razón de haber sido vinculados en calidad de terceros. Exponen en su escrito (folios 729 a 746 C-2), sobre la forma como se adquirieron los predios de José Herrera y Arturo

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Sánchez; para posteriormente ser vendidos a PEDRO JOSE OSSA YEPES y CARLOS EMILIO ALZATE.

Señalan los libelistas que obraron de buena fe, realzan la declaración rendida por "Goez Montoya" sobre la ausencia de amenazas para la salida de la zona. Además señalan que "se hace necesario aquí precisar que no le asiste a mis poderdantes ninguna pretensión opositora diferente a que sea precisada y aclarada su actuación legítima en las compraventas en tanto adquirentes de buena fe".

Y aclaran que "los reclamantes evidentemente sí son víctimas, pero no de mis poderdantes quienes comparten con ellos similares condiciones sociales y económicas". A renglón seguido, los vinculados solicitan la práctica de unas pruebas

5.2.1. La oposición de LUIS FABIO MORENO RUIZ

En escrito LUIS FABIO MORENO RUIZ (Folios 747-782 C-2), señala que presenta oposición a las pretensiones de la solicitud, dando respuesta a los hechos de ella. Posteriormente manifiesta oposición a las presunciones legal del despojo, como la ocurrencia de desplazamiento forzado, expone sobre la presunción de concentración de la propiedad, y de cambios en los usos del suelo.

Hace hincapié igualmente el opositor sobre su oposición a las pruebas secretas, relacionadas con un "cd" del que no se le entregó copia y a renglón seguido señala en forma manifiesta su oposición a las pretensiones de la solicitud y que en el evento que se ordenara la restitución de los predios, se le compense el valor de estos de acuerdo con el avalúo presentado.

Además de ello, presentó las siguientes excepciones: "Actividades económicas lícitas de LUIS FABIO MORENO RUIZ y su familia en la región de Urabá"; Para ello señala sobre la licitud de sus actividades en la región de Urabá; la que denominó "buena fe en las negociaciones"; la titulada como "inexistencia de la calidad de víctimas"; la de "mala fe de los demandantes y abuso de las vías del derecho"; igualmente la de "existencia del consentimiento libre de vicios" y finalmente la que tituló como "inexistencia de daño alguno con las ventas de los predios por pago del precio justo".

Igualmente el libelista invocó, falta de legitimación en la causa por activa respecto del predio los Popochos; falta de poder suficiente para reclamar a nombre de ARTURO SANCHEZ ZAPATA, sobre los predios Nutibara 1 y 2; proceder irregular de la UNIDAD. Para concluir con su oposición, solicitó la práctica de algunos medios probatorios, y la exhibición de pruebas.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

5.3. NATURALEZA DE LAS OPOSICIONES.

Se encuentra que la oposición de la sociedad TODO TIEMPO S.A. plantea, corresponde a la calidad invocada como titular actual del derecho de dominio sobre los predios objeto de reclamación, cumpliéndose lo señalado en los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011.

La vinculación de CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ, PEDRO JOSE OSSA YEPES y LUIS FABIO MORENO RUIZ, fue ordenada por el auto del 25 de julio de 2013 (folio 589 del C-1), como terceros determinados que "pueden resultar afectados con la decisión que se llegue a tomar". Por su parte CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ, PEDRO JOSE OSSA YEPES señalan expresamente que no les asiste "ninguna pretensión opositora" y que solo buscan precisar y aclarar que su actuación fue "legítima en las compraventas en tanto adquirientes de buena fe".

A su vez LUIS FABIO MORENO RUIZ, expresamente manifiesta su oposición a las pretensiones de la solicitud, presentando argumentaciones y excepciones en contra de la prosperidad de ellas. Todos los convocados solicitaron la práctica de pruebas.

El artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 extiende el llamado que se formula con la publicación de la admisión a "las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso de restitución".

El hecho que lo que se reclama es la vindicación de las actuaciones propias en negocios jurídicos anteriores en la cadena de tradición, como de buena fe; hace diferente su participación a la del opositor personas con derechos inscritos en el registro inmobiliario sobre el predio, caso propietarios actuales, acreedores con garantía real, a otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, o los que se consideren afectados por la suspensión de procesos judiciales y procedimientos administrativos; para que con su presencia, hagan valer sus derechos (artículo 86 Ley 1448).

A pesar de la diferencia conceptual a partir del derecho sustancial a tutelar, la Ley 1448 en ejercicio del derecho igualdad, no establece distinciones procesales para el ejercicio de su defensa, por lo que su asistencia al proceso es válida y sus argumentaciones serán objeto de estudio en esta sentencia.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Por ahora se hace claro que ninguno de los vinculados al proceso como son CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ, PEDRO JOSE OSSA YEPES y LUIS FABIO MORENO RUIZ, argumentan derecho real actual alguno sobre los predios, o surgido de la propiedad, posesión, tenencia o usurpación de sus derechos o calidades; y solo LUIS FABIO MORENO RUIZ solicita compensación e interpone excepciones de fondo por lo que la Sala acometerá el estudio de la oposición planteada por TODO TIEMPO S.A. y de contera se resolverá sobre la posición de los anteriores vinculados.

5.4. El opositor, en armonía con el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para el éxito de su intervención, deben asumir el probar tres hechos; i. Que también fueron víctimas de despojo o abandono forzado; ii. Tachar la condición de víctimas que han sido reconocidas en el proceso y iii. Que son titulares de un derecho adquirido con buena fe exenta de culpa.

El escrito de oposición de TODO TIEMPO S.A. se dirige específicamente a las dos últimas circunstancias, el desconocer la calidad de víctimas de los solicitantes como la no aceptación del desplazamiento forzado y el señalar que su actuación fue de buena fe, para solicitar así el reconocimiento de una compensación.

5.4.1. Sobre el primero de los aspectos, en el escrito de oposición se pone en duda la calidad de víctimas de los actores y bajo el título INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE VICTIMAS, se dirige en especial en contra de ALICIA CARUPIA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA (FOLIO 406 c-1).

En lo relativo a ALICIA CARUPIA se pone en duda la desaparición de su esposo, puesto que a pesar que se dice que no lo volvió a ver, se señala que aparece en el mes julio de 1997 ante una Notaría vendiendo y sobre el último se manifiesta que declaró que no fue objeto de amenazas para la salida de la región.

A instancia de los opositores se recibió un número apreciable de testimonios y declaraciones, como lo fueron los de HERNANDO CARDONA DAVID, LAURA MARCELA SUESCUN, ORBAIRO CARDONA DAVID, CESARIO BEDOYA RUIZ, DANIEL ROJAS, FERNANDO RODRIGUEZ, JAVIER DOMICO DOMICO, PEDRO JOSE OSSA YEPES, CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ GOMEZ, BLANCA LIGIA DAVID, EDITH DE JESÚS VELASQUEZ VERA, JOSE LUIS RAMIREZ, NEVARDO RIOS ALZATE, PEDRO NEL GOEZ USUGA, DIEGO TORRES GOEZ, ANTONIO AREIZA, MARCO FIDEL TORDECILLA, grupo de intervenciones que son manifiestamente unánimes sobre una serie de hechos, que colocan en duda la ocurrencia de la situación de violencia en la zona geográfica, de la que se habló en el contexto general de violencia.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

Los declarantes reconocen que para el año 1996 la violencia existente era la generada por la guerrilla, pero a pesar de ello se daban ciertas posibilidades de vida comercial a los vecinos del sector, a cambio de la llamada "vacuna". No reparan en su mayoría los deponentes de la existencia de la autodefensa en el sector, y en algunos momentos se describe a la vereda Los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá como un sitio pacífico.

Pero algunos declarantes describen otra serie de hechos que contrastan con la anterior visión. Por ejemplo CESAREO BEDOYA señala que sufrió el secuestro de un hijo; ORBAIRO CARDONA rememora el homicidio de su padre Hernando a manos de las autodefensas, y la restitución hecha del terreno familiar; mientras que PEDRO NEL GOEZ manifiesta que sufrió un desplazamiento temporal

Igualmente son muy afines los testimonios sobre ALFREDO SINIGUI BAILARIN, a quien denominan "el indio" y no lo tienen como muerto por la violencia (asesinado), como se dice en la solicitud, sino por causas naturales; semejanzas que se extienden sobre el desconocimiento de la presunta muerte accidental de la nieta de éste.

Sobre los negocios realizados por ALFREDO SINIGUI BAILARIN y ALICIA CARUPIA, como por los denominados "CHICLES" es decir AICARDO DE JESÚS GOEZ y ARTURO SANCHEZ, reseñan los deponentes, que ellos fueron "voluntarios" es decir que vendieron sus parcelas porque quisieron, sin ninguna clase de amenazas por parte de los compradores. Además que los precios de compra oscilaron en esa época de \$500 a \$550 mil pesos por hectárea, aunque no se señalan por norma general valores totales por toda la extensión del terreno.

En este punto PEDRO JOSE OSSA YEPES, quien fungió como comprador proindiviso junto con otros de los predios objeto de esta solicitud, señaló que por la "Esperanza" se pagaron \$8.500.000; a Aicardo y Arturo Sánchez se pagó la suma de \$32.500.000; y en general un precio de \$500 mil por hectárea.

Describen los declarantes la satisfacción de los vendedores por las ventas efectuadas, así como la adquisición con posterioridad de otros bienes; entre ellos la parcela Las Caucheras en región distinta o de otro tipo de bienes, como un vehículo.

La Sala se encuentra frente a una prueba testimonial conformada por este grupo de deponentes que ofrece una visión de los hechos antagónica a la de las víctimas, evento en el que se autoriza al

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

sentenciador para apreciar este material probatorio con arreglo a los principios generales de la sana crítica, otorgándosele al juez una amplia libertad para formar su convencimiento.

Haciendo uso de la mencionada libertad de apreciación probatoria, esta Sala le resta fuerza a las declaraciones coincidentes traídas por la parte opositora, por cuanto al unísono descalifican hechos suficientemente probados- v/gr. contexto de violencia, que a su vez se ha constituido en hecho notorio.

Los declarantes sin acreditar la razón de la información entregada, o soportarla en otro medio probatorio, denotan gravemente de circunstancias fácticas consolidadas en el proceso; conducta que no sólo obliga a descartarlas como medio válido para llegar a la verdad, sino que impone tomarlas como signo de un posible concierto previo entre éstos y la parte que se beneficiaría con su declaración.

En un testimonio no se trata exclusivamente de denigrar de la parte contra quien se opone la declaración, o de las circunstancias que padecieron; sino de introducir probatoriamente medios que confronten o corroboren radicalmente la verdad expuesta por los primeros, en estos casos, sobre las circunstancias de violencia o fuerza que vivieron y afrontaron, con sus respectivas familias, vecinos y comunidades locales; lo que no sucedió en este cúmulo de declaraciones.

Además de lo anterior, no puede sostenerse que los accionantes endilgados faltaron a la verdad, pues lo que se hace patente es la complejidad de las situaciones de violencia que padecieron, lo que fue relatado en forma abierta y desenvuelta, que además se circunscribe en el contexto histórico de la violencia en esa zona geográfica, como se ha expuesto, sin que el opositor hubiese acertado en la contradicción de ella ni en el medio probatorio para realzar su supuesto.

Por el contrario, se le otorga mérito probatorio suficiente a las versiones de los actores que merecen mayor credibilidad que los comentados, por la espontaneidad de sus versiones, la coherencia de sus dichos y la congruencia temporal de ellos.

A modo de conclusión parcial, revisado el amplio material probatorio sobre la calidad de víctima de los reclamantes y el análisis probatorio efectuado, se tendrá como probado que las personas reclamantes en el presente proceso son víctimas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y consecuentemente aptas para reclamar, en otras palabras legitimadas en la causa por activa (art. 75 Ley 1448) la aplicación del mencionado instrumento legal.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

5.4.2. Definido el anterior punto, la Sala iniciará el estudio de la buena fe exenta de culpa. El artículo 91 de la Ley 1448 exige que en las sentencias del proceso de restitución de tierras, se ordenen las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso.

La Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2012 al estudiar la constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, enfatizó su concepto en la siguiente forma:

*Desde la perspectiva de los opositores, la aplicación del inciso segundo se encuentra condicionada a que se trate de un tercero que no haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa. De esta manera la disposición se aplica en aquellos casos en los cuales se evidencia la mala fe o, en todo caso, solo ha sido posible probar la buena fe simple. **La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación.***

El actuar de buena fe exenta de culpa entraña la concurrencia de dos elementos, uno interno con es la conciencia de "actuar correctamente" y otro externo que se traduce en un comportamiento para en palabras de la Corte Constitucional "verificar la regularidad de la situación" y así "actuar correctamente"

El ser exenta de culpa implica la exigencia de un obrar de mayor conocimiento sobre las circunstancias, como sería del contrato propuesto, como por ejemplo no solo es verificar la cadena de tradiciones del inmueble y la seguridad del último propietario; sino además averiguar las circunstancias de las ventas, la relación con los vicios del consentimiento y las condiciones externas de celebración y ejecución del negocio jurídico. Es decir un conjunto de averiguaciones adicionales que comprueben la normalidad de la situación y la actuación de las partes consecuentes con ella. Por eso la prueba debe dirigirse en estos dos sentidos.

Resulta claro que es al opositor a quien la ley le impone la carga de demostrar la buena fe exenta de culpa en las situaciones particulares; y habrá de acreditar que todo su actuar en la celebración de cada acto o negocio jurídico respecto del bien a restituir, estuvo siempre soportado no solo de la presunción de la buena fe simple, sino de ese comportamiento en caminado a verificar la regularidad de la situación real de cada acto jurídico celebrado, como se ha mencionado.

5.4.3. Así las cosas la Sala estudiará en los negocios celebrados por la opositora el supuesto de la buena fe exenta de culpa.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

El acervo probatorio se compone mayormente de prueba documental y testimonial; la primera se ha venido estudiando a lo largo de la providencia y la segunda, recaudada a instancia opositora de TODO TIEMPO S.A., como de CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ y otros, y de LUIS FABIO MORENO RUIZ será nuevamente objeto de análisis en este acápite.

Manifestó **TODO TIEMPO S.A.** al momento de la oposición que "cada una de las compras de tierra estuvo precedida de una averiguación sobre las calidades de los vendedores anteriores, con personas de la región y los precios pagados fueron los precios normales de mercado a para ese momento. No se trató en modo alguno de compras por menores precios..." (folio 405 C-1); circunstancias que le competía probar.

Para ello se trajo un grupo importante de declarantes, cuyas menciones ya fueron objeto de un análisis inicial al estudiarse la situación de violencia en la zona geográfica de ocurrencia de los hechos; pero que serán objeto de nueva revisión a fin de comprobar los elementos de la buena fe, esbozados por la parte opositora.

Como se dejó mencionado inicialmente, se reseña por los declarantes que los negocios celebrados sobre las parcelas iniciales fueron voluntarios; eso implica que los ahora reclamantes vendieron sus tierras porque quisieron enajenarlas, sin amenaza o presión.

PEDRO NEL GOEZ USUGA, en diligencia de declaración da cuenta que la llegada de las autodefensas a la región fue en el año "96", entre los meses de febrero y marzo, sin embargo que "a nadie obligaron a vender las tierras, porque si hubiera sido así, pues yo también hubiera empacado y me hubiera ido, pero no fue así, ellos a nadie obligaron, pasaban por ahí, de pronto cosas que uno no entiende ni las entenderá jamás en la vida..."¹⁶

Otra declarante BLANCA LIGIA DAVID DE CARDONA, señaló que su cónyuge le compró al "indio SINIGUI", para los años 95 o 96, una vez que este le insistiera voluntariamente en el negocio:

"hombre Nando (sic) cómpreme la tierrita que la quiero vender, me quiero salir de aquí, porque yo no quiero estar aquí, voy a vender la tierrita, mi esposo de tanto insistirle... él fue a ver la tierra, yo personal (sic) fui con él a la finca del señor ese a la finca de don ALFREDO, entonces él dijo pues que le voy a tomar la tierrita, le voy a comprar la tierrita, porque usted insiste, entonces le dijo yo voy a vender la tierra mía, si usted me la compra yo se la vendo a otro, entonces así fue como vendió la tierrita, hasta ahí se cómo el negocio (sic)"¹⁷

¹⁶ CD 6 video 8. Minuto 9: 44. fl. 141 c3

¹⁷ Audio CD 2 fl. 211cuademo III contramarcado BLANCA LIGIA-1 Minuto 2:12

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Luego itera esta misma declarante, que ALFREDO SINIGUI nunca les manifestó algún temor para vender, sino que las razones para salir de la región era porque se sentía enfermo *“nunca él dijo que vendía porque se quería ir de ahí, porque estaba muy enfermo, y no había la forma para organizar su finca”*¹⁸. E igualmente señala la declarante que las ventas eran tan voluntarias que en ese tiempo no existía presión por parte de grupos al margen de la ley para que se realizaran esos negocios *“no señor en esa época no, normal”*¹⁹, lo explica en este contexto:

*“pues, si yo tengo algo para vender yo voy y le digo al vecino, usted me va comprar lo que yo tengo para vender, por decir una finca, yo tenía mi libertad de ir a negociar mi tierra, sin temor que alguien me dijera usted porque va a vender, o porque va a realizar el negocio”*²⁰

Otro testigo llamado a rendir declaración lo fue DANIEL ROJAS quien al ser indagado sobre el momento de la venta de ALFREDO SINIGUI señaló: *“no, nunca lo mencionó, nunca vendió por presión, que vendía porque quería vender, voluntariamente”*²¹.

CARLOS EMILIO ÁLZATE GÓMEZ destacó durante su declaración rendida ante el Juez instructor, respecto al conocimiento sobre las personas a quienes les compraron las tierras, y sobre las presuntas amenazas o presiones para llevar a cabo los negocios, que:

*“nunca, nunca, eso se oye decir ahora no más, eso no se oyó decir en ese momento, ninguno de los chicos, dijeron que vendemos porque estamos amenazados, porque tal cosa, porque nos da miedo de nada, ellos vendieron como quien dice porque veían negocio como que iban a montar algún otro negocio, para coger otro oficio, pero nunca ni una sola palabra que tenemos que vender porque nos están amenazando nada, absolutamente nada”*²².

El mismo declarante ÁLZATE GÓMEZ, señaló sobre las causas para llevar a cabo la venta de la tierra, que:

*“se querían ir para Dabeiba, pertenecían a Dabeiba, o porque querían irse para allá, querían cambiar de oficio, no ellos nunca manifestaron estar amenazados ni nada, absolutamente nada de amenazas, si las tenían entonces se callaron, lo que sé es que en ese momento, cuando negocie la tierra, porque yo personalmente la negocie con ellos, porque un hermano mio es casado con una hermana de ellos, cierto, yo personalmente la negocie con ellos, y nada y es que estamos amenazados (sic), es vendemos porque tenemos miedo, nada, nada de eso y cuando eso estaba en manos de la guerrilla nos tocó pagarle a la guerrilla varias cosas, después como les cuento a los días, que paso en casa amarilla, ahí mataron un guerrillero, que ese día había recibido una plata que nosotros se la habíamos dado, que nos amenazó, que debíamos darle plata, y al amanecer lo mataron, que no recuerdo, era un comandante duro de la guerrilla, eran pruebas que cuando eso estaba la guerrilla duro en la región, ya después a los días entraron en guerra con los paramilitares, y quedaron en manos de ellas de ellos, quienes también dijeron ustedes nos van a colaborar”*²³.

¹⁸ Audio CD 2 fl. 211cuaderno III contramarcado BLANCA LIGIA-1 Minuto 5:45

¹⁹ Audio CD 2 fl. 211cuaderno III contramarcado BLANCA LIGIA-1 Minuto 13:42

²⁰ Audio CD 2 fl. 211cuaderno III contramarcado BLANCA LIGIA-1 Minuto 13:47

²¹ Audio CD 3 fl. 212 cuaderno III contramarcado DANIEL ROJAS Minuto 12:38

²² Audio CD 4 fl. 210 cuaderno III contramarcado CARLOS ALZATE Minuto 24:34

²³ Audio CD 3 fl. 210 cuaderno III contramarcado CARLOS ALZATE-1 Minuto 1:18

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Por su parte JESÚS MARIA GÓMEZ GÓMEZ da cuenta que a las personas a quienes le compraron las tierras, nunca le manifestaron que estuvieran amenazados, y por lo mismo no fue esa la circunstancia que los obligó a vender *"nada, a mí no me dijeron nada, que me hubieran dicho nada..."*²⁴

En esa declaración GÓMEZ reseñó además sobre el valor de la tierra, que: *"doctor, usted sabe que eso es cada cual, esa tierra valía, la de José María como \$550.000, puahi (sic) \$8.000.000 y punta, la de los Chicles, tuvimos que pagarla como a \$800.000, y la de la señora que eran como 18 o 28 hectáreas, me toco pagarlas a \$900.000"*²⁵.

ORBAIRO CARDONA DAVID, otro de los testigos convocados dentro del proceso, señaló que la tierra le fue ofrecida por ALFREDO SINIGUI a su progenitor, pero este al no tener el dinero suficiente para adquirirla buscó a FABIO MORENO quien la compró habiéndosela pagado. En cuanto a las razones para la venta de este inmueble, señaló que:

*"hasta donde yo tengo entendido, este señor como quería vender, el indio, porque el hijo iba mucho a la finca donde mi papá, a que le buscara un cliente, o que el mismo se la comprara, pero él no tenía con que comprarla, entonces le dijo que buscara a alguien que se la comprara, entonces mi papá tenía contacto con este señor FABIO MORENO, entonces ese señor, como que se quedó con la tierra".*²⁶

Así mismo rememora ORBAIRO CARDONA DAVID, al indagársele si para esa fecha SINIGUI le comentó a su padre alguna situación de temor o miedo para vender las tierras, señalando que: *"no el indio como que simplemente quería como vender"*²⁷. Posteriormente en desarrollo de la misma audiencia al indagársele al testigo sobre amenazas en contra de su padre, señaló que: *"no en ese entonces no, eso fue más antes, eso fue a mediados del 96 y estos grupos ingresaron para mediados del año 97"*²⁸.

ORBAIRO CARDONA DAVID igualmente da cuenta durante su declaración que no tuvo conocimiento en qué lugar se protocolizaron las escrituras de la venta hecha por ALFREDO SINIGUI, sin embargo que para ese entonces, el valor comercial de las tierras que su progenitor negocio y que era de propiedad del indígena, era: *"en ese momento las tierras estaban entre \$300.000 a \$500.000 precio comercial, no estoy seguro, pero me parece que se negociaban en \$500.000 pero no estoy muy seguro"*²⁹

²⁴Audio CD 1 fl. 211 cuaderno III contramarcado JESÚS MARIA GOMEZ-1 Minuto 1:10

²⁵ Audio CD 1 fl. 211 cuaderno III contramarcado ORVAIRO CARDONA DAVID Minuto 3:57

²⁶ Audio CD 1 fl. 211 cuaderno III contramarcado ORVAIRO CARDONA DAVID Minuto 3:00

²⁷ Audio CD 1 fl. 211 cuaderno III contramarcado ORVAIRO CARDONA DAVID Minuto 4:22

²⁸ Audio CD 1 fl. 211 cuaderno III contramarcado ORVAIRO CARDONA DAVID Minuto 6:39

²⁹ Cd 7 video 12 fl. 141 cuaderno III, minuto 0:25

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

El interrogado PEDRO JOSÉ OSSA YEPES dejó claro durante su declaración, que no tuvo conocimiento si los vendedores de estas fincas estuvieran amenazados, o bajo alguna presión armada señalando : *“a no, nadie dijo nada”*, refrendando además que estos no tenían ningún afán en vender, lo que lo expresaron así: *“tampoco, allá ellos estaban vendiendo, primero le compramos a JOSÉ MARÍA, el día que se dieron ya cuenta que habíamos comprado eso, como a los 2 meses o 3 o 4 o más nos dijeron que nos vendían ellos también, nos pusimos un poco de días a negociar”*³⁰.

Además PEDRO JOSÉ OSSA YEPES respecto al valor de las tierras al momento que se negociaron, manifestó, que: *“el precio era comercial, eso, nosotros comprábamos a una a \$500.000 otra a \$550.000, y ese era el precio comercial cuando eso, era el precio de la tierra por allá cuando eso, no era ni caro ni barato, era el precio comercial de la tierra cuando eso”*, seguidamente dice que *“a JOSÉ MARÍA HERRERA le compramos un lotecito ahí pequeñito que valió como \$8.500.000, después le compramos a AICARDO GOEZ y ARTURO SÁNCHEZ otro lote de terreno que costó \$32.500.000, Chulo JESÚS MARÍA GÓMEZ le compró a una señora un predio de 18 hectáreas a precio de \$500.000 la hectárea, y tuvimos esa tierrita ahí como 3 años y después se la vendimos a don FABIO, como 3 años tuvimos esa tierra ahí, nosotros teníamos mayordomo, veníamos 2 o 3 meses así darle la vueltica, así de ligero entraba uno, teniendo en cuenta que el orden público no era muy bueno por ahí, cuando no estaba el uno estaba el otro, entraba por aquí estaba la guerrilla y por allí los paras”*³¹.

Por su parte al inquirírsele al testigo FERNANDO ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ respecto a la violencia ejercida contra ALFREDO SINIGUI señaló que: *“pues a mi conciencia, creo no fue violentado, porque era una persona civil, era cualquier persona del campo, él le vendió a mi papá, él fue intermediario”*³²

RODRÍGUEZ LÓPEZ señaló más adelante que le manejó la tierras a FABIO MORENO, en el tiempo en que este le compró a “don Chulo (sic) y Emilio Álzate”. Ahora en cuanto al conocimiento que tiene respecto a los intervinientes en la venta de las tierras del indio SINIGUI, destaca *“en esa época estaba el señor HERNANDO CARDONA”*; recordando posteriormente que las: *“tierras que se las (sic) pagaron a ese señor a \$500.000, en esa época esas tierras se pagaban a \$300.000 a \$400.000”*, pero que ese precio manifestó dependía de donde estuvieran ubicadas y el grado de maleza que presentarían³³.

³⁰ Audio CD 2 fl. 210 cuaderno III contramarcado PEDRO JOSE OSA Minuto 8:26

³¹ Audio CD 2 fl. 212 cuaderno III PEDRO JOSE OSA Minuto 03:32

³² Audio contramarcado Laura Marcela – Hernando Cardona. PARTE 3. Minuto 08:49. Fl. 226 cd 2

³³ Audio CD 4 fl. 212 cuaderno III FERNANDO JOSÉ RODRIGUEZ. Minuto 7:17

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

El testigo NEVARDO ANTONIO RÍOS ÁLZATE en su declaración sobre las circunstancias de la venta, manifestó: *"no, en ningún momento nadie fue amenazado"*³⁴, pero al ser requerido sobre esa respuesta, depone: *"porque, que le digo yo el comentario era que teníamos que vender todo el mundo, yo tenía unas tierras, y que (sic) teníamos que vender e irnos de allí, entonces llegaron algunos días y me dijeron que te vamos a comprar la finca, a cómo va a pedir por ella, yo les dije si necesita la tierra, yo necesito la plata, vale a \$3.000.000, que en esa época eso no valía, yo les pedí como para no vender, así es"*³⁵.

Destaca el testigo que quienes le pidieron que vendiera era: *"esa gente que llegaron por ahí, un narco o yo no sé, yo no le preste mucha atención a esa gente"*³⁶, sin embargo concluye el testigo que: "esa gente" no obligaba a vender sus tierras.

El declarante MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN, depuso sobre las relaciones comerciales con FABIO MORENO, describiendo que un hermano suyo le vendió a este último el 50% del predio denominado "El Encanto" a \$500.000 la hectárea, siendo el mayor valor que se podía pagar en ese momento, producto de las difíciles condiciones geográficas y de acceso a la región y detalló que ALFREDO SINIGUI, vendió sus tierras por valor de \$500.000, mientras que otros vendieron a \$1.000.000, sin especificar quienes³⁷.

Respecto al conocimiento sobre los negocios de tierras que efectuó el señor FABIO MORENO, destacó el declarante, que: *"(...) la gente me decía dígame al socio suyo a ver si me compra la tierra"*³⁸ y reseñó posteriormente: *"me buscaban para que le dijera a él que les comprara la tierra, y él no sé, no tenía como comprarlas, pero así fue comprando, la gente insistía, insistía que le comprara, que le comprara, yo le decía que realizaran negocios (sic)"*³⁹.

Posteriormente al cuestionársele a TORDECILLA GUZMÁN sobre órdenes de expulsión de las tierras a vecinos suyos por parte de paramilitares, señaló: *"se oyó así, que algunas personas que tenían que salir, se oyó todo eso que ciertas personas tenían que salir de la zona"*, para agregar posteriormente: *"(...) no le tengo los nombres, pero de eso que me insinuó, de eso predios que le compró TODO TIEMPO no oí de eso (sic) que tenían que salir, pero las autodefensas no les dijeron que tenían que vender la tierra sino que tenían que desocupar"*⁴⁰.

³⁴ Cd 5 fl. 141 cuaderno III, minuto 13:23

³⁵ Cd 5 fl. 141 cuaderno III, minuto 13:35

³⁶ Cd 5 fl. 141 cuaderno III, minuto 14:13

³⁷ Cd 7 video 12 fl. 141 cuaderno III, minuto 0:17

³⁸ Cd 7 video 11 fl. 141 cuaderno III, minuto 4:18

³⁹ Cd 7 video 11 fl. 141 cuaderno III, minuto 4:47

⁴⁰ Cd 7 video 11 fl. 141 cuaderno III, minuto 8:44

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Sobre el punto del precio, CARLOS EMILIO ÁLZATE GÓMEZ en su declaración destacó, que:

"muy barato, tierras que cuando eso eran de \$300.000 máximo \$500.000, pesos, hectárea, mucho pues, nosotros le compramos esa tierra porque nos gustó, y otra era para uno comprar ganado y de tenerlos aquí, mientras se venden y se despachan para Medellín, era un paradero", (19:16) "tierras que cuando eso se compraban a \$200.000, la tierrita estaba ahí por lo ubicadita que estaba al bordo (sic) de la carretera y en el oficio que estábamos, se la pagamos más cara, quedó como por ahí \$500.000 más o menos"⁴¹

El declarante DANIEL ROJAS ex funcionario del ICA, manifestó que tuvo que visitar el predio MI BOHIO, que fue de propiedad de ALFREDO SINIGUI y ALICIA CARUPIA DOMICO, señalando que ese inmueble fue negociado con HERNANDO CARDONA quien en su sentir era comisionista de FABIO MORENO; manifestando además que el valor por hectárea del predio fue de \$500.000, en la siguiente forma: "su señoría él me dijo que a \$500.000 hectárea, yo no he precisado el hectariaje (sic) total de la finca, yo creo que aproximadamente unos \$60.000.000 de pesos"⁴².

Sin embargo este mismo declarante destaca que la tierra vendida que era del "indio" ALFREDO y los "Chicles", eran 21 hectáreas en \$10.000.000, cuyo valor para ese momento estuvo en \$500.000 por hectárea⁴³.

Por su parte DIEGO JESÚS TORRES GOEZ traído igualmente como testigo, dijo sobre el valor de la tierra, señalo al respecto lo siguiente:

"Hay gente que les dio miedo en ese tiempo, les dio miedo, a mi yo (sic) la tierra también tengo parcela allá, yo la mía la tengo allá, hubo gente que vendió por cualquier cosa, pero gente que les dio miedo, yo también tengo mi tierra allí, la parcela mía en este momento me la hubieran podido pagar en este momento a \$4.000.000 y fue una parcela que me valió \$1.800.000 cuando fue donada por el INCODER, y ese tiempo es INCODER ahora es INCORA, y es ahora ahí enredos por los mismos funcionarios INCODER, porque hay parceleros que se iban..."⁴⁴

De otro lado HERNANDO CARDONA DAVID, en su declaración destaca el conocimiento que tuvo de la negociación del terreno que era de ALFREDO SINIGUI, quien le ofreció el predio a su progenitor, pero su padre al no tener dinero no pudo comprarla, motivo por el cual buscó a FABIO MORENO y JAIME SIERRA, quienes compraron este inmueble para ellos. Así mismo da cuenta que este negocio se realizó en el año 1995 siendo protocolizadas las escrituras de compraventa en el año 1996. Resalta que el predio negociado es denominado "El Rubí", con una extensión de 68 hectáreas, ubicado en la vereda Los Cedros, del municipio de Mutatá, y cuyo valor para el momento de hacerse el negocio

⁴¹Audio CD 4 fl. 210 cuaderno III contramarcado CARLOS ALZATE Minuto 18:41

⁴² Audio CD 3 fl. 212 cuaderno III contramarcado DANIEL ROJAS Minuto 8:14

⁴³ Audio CD 3 fl. 212 cuaderno III contramarcado DANIEL ROJAS Minuto 15:46

⁴⁴Audio CD 3 fl. 212 cuaderno III contramarcado DANIEL ROJAS Minuto 15:46

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

estuvo en \$500.000 hectárea, sin tener mejoras al momento de la venta y además reseña que la entrega del dinero fue en la ciudad de Medellín (Ant.)⁴⁵.

Acerca del valor de la tierra para el momento en que se realizaron los negocios, señaló la declarante BLANCA LIGIA DAVID DE CARDONA, que para el período en que ALFREDO SINIGUI le ofreció la tierra a su consorte *"en ese tiempo las tierras eran muy regaladas, eran más baraticas, como el precio era ese"*⁴⁶; luego explica: *"las tierras en ese tiempo eran un poco de precio bajo, porque ese era el precio que había en esa época, era entre \$30.000 o \$40.000 pesos, valía una hectárea de tierra en ese tiempo, esas tierras eran muy baratas, uno sabía que eso era muy barato....."*⁴⁷.

5.4.4. Este conjunto de prueba testimonial y de interrogatorios de parte, había sido analizado con relación al contexto de violencia, examen durante el cual se le había restado fuerza probatoria al negar una realidad histórica, como lo fue la presencia e intimidación ejercida por grupos u organizaciones al margen de la ley en la vereda los Cedros en el municipio de Mutatá a sus habitantes y el consecuente desplazamiento forzado que sufrieron mayormente.

Ahora bajo el análisis propuesto de las presuntas intimidaciones y del precio pagado por los inmuebles objeto del proceso, el grupo de declaraciones rendidas y ahora cotejado expone especialmente sobre la voluntariedad en las ventas realizadas por los ahora reclamantes, sobre el precio por hectárea de los inmuebles; declaraciones que contrastan con lo informado por las víctimas- reclamantes en este proceso, además que minimizan la trascendencia del conflicto armado en esas transacciones.

Despierta suspicacias el hecho de la uniformidad de las declaraciones en estudio sobre el valor de venta por hectárea de los terrenos en la zona, el desconocimiento del área total de los inmuebles y los valores totales (finales) de las ventas, como las circunstancias en que ellas se efectuaron. Además que, sin atribuirse condición especial, los deponentes asumen que los negocios se realizaron en un ambiente de respeto pleno a la voluntad de los contratantes, pues sin señalar mayor grado de familiaridad o amistad estos coinciden en ese ambiente de acatamiento.

A más de lo anterior, no se probaron las circunstancias que inicialmente se señalaron por la opositora como trascendentes para demostrar su obrar de buena fe exenta de culpa, como era la averiguación sobre las calidades de los vendedores anteriores; pero tampoco probaron las actuaciones realizadas en torno a la verificación de la regularidad de la situación.

⁴⁵ Audio contramarcado Laura Marcela – Hernando Cardona. PARTE 3. Minuto 02:00. Fl. 226 cd 2

⁴⁶ Audio CD 2 fl. 211 cuaderno III contramarcado BLANCA LIGIA-1 Minuto 4:31

⁴⁷ Audio CD 2 fl. 211 cuaderno III contramarcado BLANCA LIGIA-1 Minuto 4:45

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Si bien, el establecer las condiciones reales de las compraventas era importante, lo era principalmente el probar todos los esfuerzos, gestiones y actividades que se realizaron por los opositores, para conocer la "regularidad" de la situación de orden público y su no afectación o derivación en las transacciones que venían promoviendo sobre las diversas parcelas, pero ello se omitió.

Ante la carencia de esa prueba, lo que se deduce es el conocimiento claro de la sociedad opositora como de los vinculados, sobre las circunstancias anormales del orden público – seguridad en la región y su propio obrar en un claro aprovechamiento de ellas. Ejemplo de ese conocimiento de las circunstancias alteradas del orden público y de su aprovechamiento se encuentra en la versión rendida por PEDRO JOSÉ OSSA YEPES, vinculado al proceso, quien señala: *"veníamos 2 o 3 meses así darle la vueltica, así de ligero entraba uno, teniendo en cuenta que el orden público no era muy bueno por ahí, cuando no estaba el uno estaba el otro, entraba por aquí estaba la guerrilla y por allí los paras"*⁴⁸.

Además de lo anterior, al dar contestación a la solicitud, expresamente a los hechos 2 y 3 de los denominados como "generales" relacionados con la situación de violencia y presencia de actores armados en Mutatá, la sociedad opositora TODO TIEMPO señala (400 C-1):

"Son ciertos. La situación histórica de haber sido el municipio de Mutatá un escenario de la presencia de las FARC desde la década de los años 1970 demuestra que esa zona ha sido desde entonces una zona de conflicto con actores armados a cuya presencia el Estado colombiano ha tomado rutinaria y parte de la región. Sin poder ejercer sobre esa guerrilla o grupos de paramilitares ni una ventaja política ni militar sino todo lo contrario, tolerando su crecimiento y expansión. No es, por tanto, el problema de la violencia algo nuevo o especial que pueda ubicarse para esta solicitud de restitución sólo a partir de los años 1994 en adelante. No, todo lo contrario, desde antes ha habido violencia en Urabá y la población ha aprendido a convivir en medio de esas circunstancias, porque el desarrollo económico de la región como la expansión agroindustrial del banano ha ocurrido en medio de ese conflicto, y a pesar de él".

5.4.5. No menos trascendente es lo que sucedió con algunos actos escriturarios, entre ellos el realizado por la escritura pública No. 293 del **3 de julio de 1997** de la Notaría Única de Dabeiba sobre el inmueble conocido como "MI BOHIO". Por el mencionado documento público se transfirió el derecho de dominio del predio a LUIS FABIO MORENO RUIZ, enajenación que no cuenta con la autorización expresa del INCORA ahora INCODER, prescrita por el artículo 39 (incisos 3º y 4º) de la **Ley 160 de 1994**, a cambio de ello se aprecia una constancia notarial del siguiente tenor:

ESTE CONTRATO DE VENTA se autoriza a la luz del art. 72, inciso 9º de la Ley 160/94, en cuanto que "no requiere de la autorización del INCORA cuando la venta no implique fraccionamiento del predio", advirtiendo el Notario a los interesados que ello no significa que no deba tenerse en cuenta las limitaciones establecidas para la adquisición y venta de terrenos baldíos. (Folio 155 C-1)

⁴⁸ Audio CD 2 fl. 212 cuaderno III PEDRO JOSE OSA Minuto 03:32

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

De igual gravedad es la situación fáctica del predio NUTIBARA, pues este fue adjudicado por el INCORA en el mes de noviembre de 1996⁴⁹ y enajenado al mes y algunos días por escritura pública 5794 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría 18 de Medellín a CARLOS EMILIO ALZATE, JESUS MARIA GOMEZ GOMEZ Y PEDRO JOSE OSSA YEPES..

En los casos de "MI BOHIO" y "NUTIBARA", adjudicados bajo la vigencia de las Leyes 135 de 1961, 1ª de 1968 y 4ª de 1973, quedaron sometidos por disposición de la Ley 160 de 1994, al régimen de las UNIDADES AGRICOLAS FAMILIARES (UAF), establecido en el capítulo IX y por ende, toda enajenación del baldío adjudicado (total o parcial) que se efectuare dentro de los quince (15) años siguientes a la adjudicación administrativa (en el año de 1993) del inmueble, debía contar con autorización previa y expresa del INCORA, solicitada por los beneficiarios.

En este evento el INCORA disponía de un plazo hasta de tres (3) meses a partir de la solicitud tanto para autorizar la venta, como para ejercer la opción de compra sobre el predio y si guardaba silencio, se entendía que este administrativamente, era positivo. La norma así disponía:

ARTÍCULO 39. Quienes hubieren adquirido del INCORA Unidades Agrícolas Familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedan sometidos al régimen de propiedad parcelaria que en seguida se expresa:

Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte el Instituto.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

En los casos de enajenación de la propiedad, cesión de la posesión o tenencia sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente o cesionario se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante o cedente a favor del Instituto.

Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si el INCORA rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspasen el dominio de Unidades Agrícolas Familiares en favor de terceros, en las que no se acredite haber dado al INCORA el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito. (Resaltado no es del texto)

⁴⁹ INCORA Resolución 970 del 18 de noviembre de 1996

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

Ante tales circunstancias, basta la simple lectura del certificado de matrícula inmobiliaria o de la citada escritura pública, junto con el título antecedente, para encontrar que las enajenaciones efectuadas en la escritura pública No. 293 del año 1997 de la Notaría Pública de Dabeiba y No. 5794 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría 18 de Medellín, están viciadas de nulidad y además que la constancia dejada por el Notario en el primero de los casos, es contraria, absolutamente opuesta a lo previsto en la norma; acarreando en ambos eventos ausencia de justo título.

Un título deja de ser justo cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere, conforme puede inferirse del artículo 766 del Código Civil que descalifica como tal los títulos que allí relaciona en forma taxativa, entre ellos, "el que adolece de un vicio de nulidad (numeral 3º).

En consecuencia, a los opositores les bastaba un simple estudio de títulos para hallar el vicio, motivo que acrecienta en este caso la conclusión de ausencia de buena fe exenta de culpa.

Para concluir, se tendrá que la sociedad opositora TODO TIEMPO S.A ni los vinculados CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ y PEDRO JOSE OSSA YEPES, como LUIS FABIO MORENO RUIZ obraron de buena fe exenta de culpa y por lo tanto no se les reconocerá compensación alguna.

5.4.6. Como se reseñó anteladamente LUIS FABIO MORENO RUIZ, presentó excepciones de fondo, entre ellas las que denominó: "Actividades económicas lícitas de LUIS FABIO MORENO RUIZ y su familia en la región de Urabá"; "inexistencia de la calidad de víctimas"; "mala fe de los demandantes y abuso de las vías del derecho"; igualmente la de "existencia del consentimiento libre de vicios" y finalmente la que tituló como "inexistencia de daño alguno con las ventas de los predios por pago del precio justo".

Las excepciones perentorias propuestas no están llamadas a prosperar, pues algunas ya fueron tácitamente resueltas y otras a pesar que son hechos nuevos no controvierten el derecho sustancial tutelado en la presente acción. En el primer caso se encuentran la de inexistencia de la calidad de víctimas; y la de inexistencia de daño en la venta de los predios; puesto en renglones anteriores se les reconoció a la totalidad de los solicitantes esa calidad y además se advirtió el daño sufrido, al haberse desprendido los solicitantes de las parcelas.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Como extensión al reconocimiento de la calidad de víctimas se tiene y así se declaró que estaban legitimados en la causa por activa para presentar la reclamación que trata el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, por lo que caen de su peso la excepción de mala fe de los demandantes y de inexistencia de daño en las ventas. Frente a la titulada como existencia del consentimiento libre de vicios, los hechos dan cuenta de una situación excepcional de anormalidad, que conllevó la afectación a los derechos humanos de una gran parte de la población, que por esa razón se vio obligada a su desplazamiento.

Esa situación violatoria del Derecho Internacional Humanitario, influyó necesariamente en la voluntad de los contratantes, quienes se vieron abocados ante la situación de fuerza y de restricción grave de sus derechos a vender las parcelas objeto de reclamación; por lo que la excepción en estudio será rechazada.

Finalmente, la excepción de "Actividades económicas lícitas de LUIS FABIO MORENO RUIZ y su familia en la región de Urabá", que se sustenta en el periplo comercial del excepcionante, no tiene trascendencia en el presente proceso, al no ser una excepción, puesto lo único que se pone en conocimiento es el afán mercantil y las actividades comerciales desplegadas en esa región del país sin consecuencia en el derecho sustantivo alegado.

Concluido de esta forma el estudio de los medios exceptivos planteados, entrará la Sala al de las presunciones consagradas en la Ley 1448 y a partir de ellas analizar la viabilidad de aplicación en el presente caso, con base en el material probatorio acopiado y estudiado.

5.5. Las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 77, erigió presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa.

La trascendencia de las presunciones, como lo ha señalado la jurisprudencia, es sobre la intensidad de la carga probatoria, como se desprende de lo siguiente:

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es *“corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.*(Corte Constitucional, Sentencia C-780/07 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, de fecha 26 de septiembre de 2007).

Las presunciones del artículo 77 han sido concebidas realmente en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente⁵⁰, al estar contenida en normas de justicia transicional, con las características determinadas.

Las presunciones concebidas en la ley de víctimas, iuris tantum o iuris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

Y no podría ser de otro modo, porque como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “[a]ludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.⁵¹

5.5.1. La norma citada por la Unidad, en reclamo de su aplicación es el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y en especial la presunción legal del numerales 2º, 3º de la citada norma; que establece:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

5.5.2. Para la aplicación de las presunciones, se ha determinado que deben coexistir los denominado requisitos generales junto con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas, daños sufridos, y los contextos de violencia se encuentran probados, como en forma anticipada se ha dejado establecido.

5.5.3. Para la aplicación de la presunción del numeral 2º del artículo 77, se requiere como hecho fundante que hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles.

Como se ha dejado establecido al analizarse los contextos de violencia, la sufrida por los ahora reclamantes fue de los ribetes que contempla la ley, lo que ocasionó el desplazamiento forzado colectivo, no solo de los actuales reclamantes, quienes además señalaron otras violaciones a los derechos humanos.

5.5.4. Aunque se produciría legalmente el mismo efecto que el reseñado por la presunción legal del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 ya estudiada, debe igualmente estudiarse la concentración inmobiliaria en cabeza de TODO TIEMPO S.A. Los hechos fundantes de esta presunción fuera de la violencia concomitante o posterior, requiere la concentración de la propiedad inmobiliaria.

En el documento denominado "Análisis Registral Los Cedros", contenido en la carpeta digital citada como "Pruebas Digitales Casos Todo Tiempo" (folio 198 C-3) se encuentra que Todo Tiempo, al momento del informe era propietaria de los predios: "La Carleya" con matrícula inmobiliaria de ese momento 011-1312; "Las Ilusiones" con matrícula 011-6546; otra denominada "La esperanza" pero con matrícula inmobiliaria 011-1103 y los involucrados en este proceso como Nutibara lote 1 (011-6414); Nutibara Lote 2 (011-6415); La Esperanza (011-2965) y El Bohío (011-5728).

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Además del documento a que se ha hecho relación obran las matrículas inmobiliarias de los inmuebles objeto de reclamación en este proceso; por lo que se da por probada dicha presunción y como consecuencia los efectos de la norma legal.

Encontrando la sala el cumplimiento de los supuestos de hecho, generará las consecuencias legales; estos es el presumir que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita, en algunos negocios, y de allí su inexistencia.

5.5.5. Esta consecuencia de inexistencia es aplicable a la solicitud de ALICIA CARUPIA DOMICO ("MI BOHIO") sobre la escritura pública de venta No. 293 del 03 de Julio de 1997 de la Notaría Única de Dabeida efectuada a Luis Fabio Moreno Ruiz y registrada al folio de matrícula inmobiliaria 007-43724

Lo que acarrea la declaratoria de nulidad absoluta de la compraventa de este inmueble realizada mediante escritura pública 246 del 5 de febrero de 2009 ante la Notaría Quinta de Medellín, en la que Fabio Moreno, transfiere el título de dominio del predio objeto de reclamación a la Sociedad Todo Tiempo S.A., que actualmente ostenta la titularidad del derecho de propiedad del mismo.

5.5.6. Frente a la reclamación sobre la parcela "LA ESPERANZA" formulada por JOSE MARIA HERRERA ROMERO, se parte que el reclamante adquirió las 13/14 cuotas partes del predio de una cabida de 20.4040 hectáreas por escritura pública 681 del 31 de julio de 1995 de la Notaría Única de Chigorodó suscrita con RICARDO ANTONIO GAVIRIA ARIAS Y JUAN FLAVIO DIAZ GONZALEZ como vendedores; escritura pública debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino identificándose el predio con folio de matrícula inmobiliaria 011-2965 (ahora 007-42907).

En este caso se tendrá como inexistente el negocio jurídico celebrado por JOSE MARIA HERRERA ROMERO con JESÚS MARÍA GÓMEZ GÓMEZ y PEDRO JOSE OSSA YEPES como compradores, sobre el inmueble, el cual comprendía un área de 18 hectáreas con 5714 metros cuadrados que le correspondían de la cuota parte de 20 hectáreas por valor de \$8.000.000, por escritura pública 508 de fecha 13 de julio de 1996 de la Notaría Única de Chigorodó.

Como consecuencia de lo anterior se tendrán como viciados de NULIDAD ABSOLUTA, los siguientes negocios jurídicos que obran en los siguientes documentos:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

La compraventa realizada por escritura pública 3382 de 26 de agosto de 1998 de la notaría 18 de Medellín entre Jesús María Gómez como vendedor y Carlos Emilio Álzate Gómez y Pedro José Ossa Yepes, como compradores sobre el predio "La Esperanza" y a su vez lo engloban junto a otros inmuebles.

La compraventa celebrada por escritura pública No. 1542 del 22 de octubre de 1998 de la Notaría 5ª de Medellín, por Carlos Emilio Álzate Gómez y Pedro José Ossa Yepes como vendedores y la SOCIEDAD TODO TIEMPO S.A. como compradora, sobre los derechos de cuota y 3 predios más. Escrituras públicas registradas al folio de matrícula inmobiliaria 007-42907

5.5.7. La Sala asumirá ahora lo relativo a la parcela NUTIBARA, conformada por los lotes 1 y 2; solicitada por AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, junto con ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA. Es de recordar que en líneas anteriores, al estudiarse la vinculación de estos últimos se tuvo que ellos no acreditaron sus calidades en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre estos terrenos se pretende la revocatoria parcial de la resolución de adjudicación 0970 del 18 de Noviembre de 1996 proferida por la el INCORA, y formalizar la cuota parte del predio NUTIBARA (Lote 1 Nutibara y Lote 2 Nutibara) a favor de ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA y su esposa MARÍA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA. En otras palabras desvincular del predio a MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, y en su lugar asignarle los derechos a ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA.

La situación de hecho origen de la petición quedó arriba demarcada, al señalarse probatoriamente que el predio NUTIBARA, antes de su adjudicación por el INCORA, se había conformado gracias a adquisiciones parciales realizadas entre ARTURO SANCHEZ ZAPATA y AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, en una extensión de 70 hectáreas.

Pero por razón de la inhabilidad que pesaba sobre ARTURO SANCHEZ ZAPATA, éste no pudo concurrir en la solicitud y posterior adjudicación de los predios NUTIBARA ante el extinto INCORA, por lo que llamó en su nombre a asumir a MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA, quien así lo acepta; de esta forma el INCORA adjudica a AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

RIVERA, junto con MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, los predios NUTIBARA.

Son dos hechos claros los que han surgido del material probatorio; el primero que el predio conocido ahora como NUTIBARA se consolida por las adquisiciones de pequeñas parcelas que efectuaron AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA y ARTURO SANCHEZ ZAPATA, instrumentadas a través de documentos privados bajo la forma de contratos de compraventa. El segundo; que con el ánimo de facilitar la adjudicación del predio se sustituye frente al INCORA a ARTURO SANCHEZ ZAPATA por MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA, hecho que será sometido a estudio a continuación, al ser el fundamento de la pretensión.

5.5.8. ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA pretenden en este proceso especial desvincular del predio NUTIBARA a MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, alegando ser ellos los verdaderos ocupantes; que la participación de GOEZ –CASTAÑO no fue real o cierta, puesto que se encaminaba exclusivamente a provocar del INCORA la promulgación del acto administrativo de adjudicación, ante el impedimento legal que presentaban.

Esa actuación, fraudulenta de por sí, no puede ser causa para sustentar por parte de ARTURO SANCHEZ ZAPATA y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA el derecho reclamado. Así lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-336/97⁵²:

En tales hipótesis, no cabe duda de que en el origen de la situación jurídica individual que se reclama existe un vicio, que si es conocido por la Administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si éste se hubiese adquirido al amparo de la ley.

En realidad, la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos.

AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, y los también actores ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA se concertaron con MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO; para lograr que a estos últimos el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA- INCORA les adjudicará en común y proindiviso con AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, el

⁵² Corte Constitucional, sentencia T-336/97; Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, de fecha 15 de julio de 1997; Expediente T-129088.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

predio NUTIBARA, sin ser MIGUEL GOEZ y CONSUELO CASTAÑO reales ocupantes del predio; pues como lo señalan, de él había salido tiempo atrás.

Para la Sala, es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte de quien admite el vicio, junto con quienes obtuvieron la adjudicación (MIGUEL GOEZ y CONSUELO CASTAÑO) y frente a ellos el sistema jurídico no puede brindarle protección. Tanto es así que en esta clase de contexto, la revocatoria del acto administrativo debe desplegarse pero a favor del interés colectivo, materializado en la protección del orden jurídico, lo que prima sobre el interés particular.

Para la Sala no existe sospecha, sino por el contrario una evidencia de la ilegalidad de la actuación frente a la entidad administrativa por el concurso fraudulento de los interesados en obtener un reconocimiento espurio; por lo que la presunción de buena fe pasaría a favorecer a la administración. La misma Corte Constitucional, ahora en sentencia C-835/03⁵³ reitera lo dispuesto en la sentencia C-672 de 2001

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

Así las cosas, no encuentra la Sala razón alguna para que en este proceso de restitución de tierras abandonadas o despojadas declarar la nulidad del acto administrativo proferido por el INCORA de adjudicación de los predios NUTIBARA, pero pondrá en conocimiento del INCODER esta situación, para que adopte los arbitrios del caso.

De otro lado, dada la calidad de los restantes intervinientes –víctimas del conflicto armado-; el hecho real de su calidad de ocupante de las parcelas NUTIBARA como se dejó demostrado en el proceso y en la búsqueda de la formalización de la tenencia de la tierras que persigue la Ley 1448 de 2011, se ordenará la restitución de los derechos proindiviso a MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, denegándose en consecuencia las pretensiones traídas por ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA sobre este predio; quienes además como se señaló con antelación carecían de legitimación en la causa para esta reclamación.

⁵³ Corte Constitucional, sentencia C-835/03, Ponente JAIME ARAÚJO RENTERÍA, de fecha 23 de septiembre de 2003.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Dada la prosperidad de las pretensiones de los co-solicitantes AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, se ordenará la restitución de los derechos en común y proindiviso que ejercían sobre el predio NUTIBARA (Lote 1 y 2) y en consecuencia de ello se tendrá como INEXISTENTE la compraventa realizada entre Aicardo de Jesús Goetz Montoya, María Rosa Rivera Rivera, Miguel Ángel Goetz Montoya y Consuelo Castaño Urrego como vendedores y Pedro José Ossa Yepes, Carlos Emilio Alzate Gómez y Jesús María Gómez Gómez como compradores, por escritura pública No. 5794 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría 18 de Medellín, sobre los inmuebles conocidos como NUTIBARA, identificados con matrículas inmobiliarias 007-43870 (Lote 1) y 007-43871 (lote 2).

Además de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral segundo literal e). del artículo 77 de la Ley 1148 se tendrán como viciados de NULIDAD ABSOLUTA, los negocios jurídicos que obran en los siguientes documentos públicos, orden que se había dado en líneas anteriores sobre el predio LA ESPERANZA, y se revalida sobre las escrituras públicas 3382 de 26 de agosto de 1998 de la Notaría 18 de Medellín y No. 1542 del 22 de octubre de 1998 de la Notaría 5ª de Medellín.

5.6. LOS POPOCHOS

La UNIDAD solicita sobre el predio los POPOCHOS, el formalizar la posesión que tienen Arturo Sánchez Zapata, María Mercedes Goetz Montoya, Aicardo de Jesús Goetz Montoya y María Rosa Rivera Rivera, y así declararlos propietarios del predio denominado "Los Popochos".

Es de recordar que este predio fue adjudicado por el INCORA a ROSA ANGELA DURANGO SILVA, según resolución 1544 del 30 de septiembre de 1993 expedida por el INCORA, la que fue protocolizada con escritura pública ante el Notario Público de Frontino; identificado con matrícula inmobiliaria 011-5548 (ahora 007-43670)

A folio 220 (C-1) se encuentra la certificación otorgada por el GERENTE REGIONAL DEL INCORA, el 4 de marzo de 1994 señalando que ROSA ANGELA DURANGO SILVA solicitó autorización para vender el predio a ARTURO SANCHEZ ZAPATA y a AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA; además que "con la venta que se hace no se violan las prohibiciones contenidas en el capítulo VIII de la Ley 135 de 1961 (con las modificaciones introducidas por la Ley 30 de 1988, especialmente en su Artículo 13 sustituto del 37 de la primeramente citada)".

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Sobre este predio ARTURO SANCHEZ ZAPATA, señaló que hace parte del predio de mayor extensión conocido como NUTIBARA (folio 705 y s.s. C-2), donde además narra la forma que lo adquirió, y que de ello se dejó constancia en documento, pero que éste se encuentra extraviado.

El informe técnico predial (que obra en medio magnético bajo el título: 67693_INFORME_TECNICO_PREDIAL_SUB_CAT_LosPopochos Aicardo Goez) señala lo siguiente sobre la identidad del inmueble:

Se encontró que: el predio reclamado (denominado Los Popochos) esta englobado dentro del predio catastral 054802005000000200062; para llegar a esta conclusión primero, se revisaron los elementos jurídicos del predio, y se encontró que la información catastral relaciona el folio 011-6414 documento éste que, a su vez si menciona al reclamante; además se corroboró esta información institucional al revisar los elementos físicos del mismo predio y se halló que: al ubicar el plano INCORA georeferenciado sobre el plano Catastro se encontraron coincidencias de las colindancias Norte por el caño y Suroeste (Mario de J Higueta Bolívar) según la tradición registral, además se validó la información de cabida y linderos mediante georeferenciación y se encontró en campo que los linderos Sur y Norte corresponden con la información institucional, el lindero Oeste no se encontró debido a que fue removido con maquinaria pesada, en campo se georeferencian los puntos 20 y 21

Sobre el predio reclamado individualizado con el folio 011-5548, se encontró al revisar los elementos jurídicos y físicos del predio que: Sobre el modo de adquisición, los reclamantes NO fueron anteriores propietarios; • El adjudicatario fue la Señora Rosa Ángela Durango, el predio fue vendido mediante compraventa, a los reclamantes, como prueba se aportó un oficio del INCORA autorizando el negocio privado, y el actual propietario es la Sociedad Todo tiempo S.A.

Sobre la cabida y linderos del predio reclamado se encontró que corresponde con una porción de terreno del predio catastral 054802005000000200062.

El informe técnico predial, concluyó en lo siguiente:

CONCEPTO DE IDENTIFICACIÓN PREDIAL DE LOS ELEMENTOS FÍSICOS Y JURÍDICOS DEL PREDIO

Se encontró que el predio reclamado denominado "Los Popochos":

- 1) Es un predio ubicado a un kilómetro de la vía que del cruce denominado "Caucheras" conduce al centro poblado de Belén de Bajirá, en la vereda Los Cedros, corregimiento Belén de Bajirá, Municipio de Mutatá, en la plancha 102IIC del Catastro Antioquia según plano anexo
- 2) Sus usos y características generales lo identifican, según el POT, como un predio rural en zona ambiental "de Protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León". Se encuentran inconsistencias en los usos permitidos debido al "deterioro del recurso hídrico por la tala de bosques, la extensión de los cultivos y la ganadería extensiva". Los reclamantes identificaron cambio de usos de economía de subsistencia familiar a megaproyectos de Ganadería y Palma desde el 2001. El avalúo catastral se encuentra relacionado en la ficha predial 15303865
- 3) Mediante comisión de campo, se hallaron inconsistencias en los linderos físicos ya que el predio se encuentra englobado materialmente dentro de un globo de mayor extensión denominado "Hacienda Monteverde" de propiedad de Todo Tiempo S.A. Los reclamantes, en jornada de cartografía social, mediante el estudio de títulos, identificaron, además, inconsistencias debido a los procesos de englobes y concentración de tierras y baldíos en manos de la Sociedad Todo Tiempo S.A. El predio fue englobado materialmente con tres predios más, provenientes todos de adjudicación de baldíos, transgrediendo el art. 72 de la ley 160 de 1994. Sin embargo se reconstruyeron los linderos a partir de la información del Plano Incora aportado por el reclamante y se georeferenció en campo los puntos 20 y 21, plano que se presenta como área a reclamar.

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

4) Sobre la individualización registral el reclamante no se relaciona como propietario anterior, sin embargo se encuentra relacionado como poseedor según oficio de autorización de negocio emanado por el INCORA y se relaciona en la individualización catastral de la parte centro del predio 0062 de la Vereda Los Cedros, Corregimiento Belén de Bajirá del Municipio de Mutatá

En el plano INCORA (8549699) que obra a folio 213 del cuaderno principal del expediente, se detallan linderos y cabida del predio NUTIBARA, integrado con el lote 1 y 2; correspondiendo las áreas parciales a lo descrito en la resolución de adjudicación (960) y entre la demarcación de los dos lotes se encuentra identificado otro predio que se señala bajo Resolución de septiembre 30 de 1993 de ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y AICARDO DE JESUS GOEZ MONTOYA. Además en el plano INCORA (folio 219 C-1) se encuentra el levantamiento del predio LOS POPOCHOS que coincide en linderos con los establecidos en la resolución 1544 del 30 de septiembre de 1993 por la que se le adjudica este predio a ROSA ANGELA DURANGO SILVA.

Lo señalado, permite concluir que si bien en la actualidad el predio LOS POPOCHOS se encuentra englobado en una sola unidad (Hacienda Monteverde) bajo un mismo número catastral, el primero continúa siendo jurídicamente una unidad (matrícula inmobiliaria 011-5548 ahora 007-43670), lo que amerita el estudio de fondo de la solicitud prescriptiva.

5.6.1. Para la justicia transicional, que es la aplicable en el caso concreto al tratarse el solicitante de víctima del desplazamiento forzado consecuencia del conflicto armado interno en el país, se tiene que las actividades que este haya desplegado en el inmueble, con la habitación propia y de su grupo familiar, sembradíos y otras formas de explotación, constituyen actos de señor y dueño.

En el presente evento, se manifiesta que el predio fue adquirido por compraventa a ROSA ANGELA DURANGO SILVA; que su compra fue puesta en conocimiento del INCORA; que la parcela pasó a constituir el mismo predio NUTIBARA y estaba dedicado a la ganadería intensiva. Además de ello AICARDO DE JESÚS GOEZ señala que en el predio "teníamos una casa grande en madera y eternit con servicio de agua y energía" (folio 278 C-1)

Arturo Sánchez Zapata, señala en su declaración (folio 705 C-1): "esa finca era solo pastos, todo se manejaba en ganadería y trabajábamos con ganado de levante o aumento para sacar utilidades y de vez en cuando vacas para leche, no había agricultura solo era pastos". Lo anterior lo corrobora sobre las parcelas Nutibara 1 y 2 al señalar que "en esa finca solo se utilizó para la ganadería, trabaja en sociedad con mi cuñado AICARDO, con eso manteníamos las dos familias, la mía y la de él, todo lo trabajamos a ganancia, mitad y mitad".

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Este conjunto probatorio hace prueba que para la justicia transicional la relación de los reclamantes es de poseedor; posesión irregular a la que acceden por la negociación efectuada en los términos ya decantados y la que ejerció públicamente hasta el momento de su desplazamiento.

Luego es evidente y suficientemente demostrado, que desde el año de 1993 ejercen ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA, MARÍA MERCEDES GOEZ MONTOYA, AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA Y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, la posesión material del inmueble reclamado como señores y dueños.

5.6.2. Las normas del derecho ordinario han sido permeadas por la justicia transicional, toda vez que el ser esta última pro víctima e ideada para circunstancias de violencia generalizada, donde los derechos de los ciudadanos son de hecho restringidos en su posibilidad de acceso a la justicia, es la llamada a prevalecer como en el presente caso. Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

El artículo 2512 del Código Civil, define la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva y considera la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído durante cierto tiempo y además por cumplir con los restantes requisitos legales; defiriéndose al poseedor el derecho real de dominio, inicialmente perteneciente a otra persona, para convertirlo en su titular absoluto.

Por su parte el artículo 2513 *ibidem* le exige al actor que si quiere sacar ventaja de la prescripción tiene que alegarla, pues al juez le está prohibido declararla de oficio. Más adelante el mismo código (art. 2518) dispone que puede ganarse por prescripción el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano, cuando éstos se hayan poseído acatando los requisitos de ley.

La prescripción, como modo de adquirir el dominio (artículo 2512 Código Civil), exige mínimamente la concurrencia de dos requisitos: Posesión y tiempo durante el cual ésta se ejerce. Del anterior precepto y de otros más (artículos 981, 2518, 2519, 2521, 2531, 2532 del Código Civil; Art. 1º de la Ley 50 de 1936 y la Ley 9ª de 1989), se desprende que la prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria. La segunda, que es la que interesa en este caso, se configura mediante el lleno de los siguientes presupuestos: a) posesión material en el demandante, con ánimo de señor y dueño y sin reconocimiento de dominio ajeno; b) que esa posesión se prolongue por espacio de diez (10) años de manera ininterrumpida para este caso y, c) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por prescripción.

En este entendido entonces, se tiene que a quien invoca la prescripción extraordinaria, le corresponde probar haber ejecutado actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío en el bien que pretende adquirir por este medio⁵⁴.

El artículo 762 del C.C., prescribe: "*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él (...)*".

Se ha dicho por la doctrina y la jurisprudencia, que la posesión consta de dos elementos: uno **subjetivo** o **intencional**, consistente en ese ánimo, en ese sentirse dueño de la cosa y, otro **objetivo** o **corporal**, que se concreta en la tenencia real de la cosa, que como elemento físico que es, debe reflejarse en actos externos sobre el bien, como usarlo, disfrutarlo, detentarlo, aprovecharse de él.

⁵⁴ Artículos 762 y 981 del Código Civil.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

"la posesión no es cosa distinta a un hecho real o material que surge del vínculo entre una cosa y el hombre mismo, pudiendo predicarse a los ojos de todos los observadores que indudablemente se es dueño de esa cosa, pues tiene sin respecto de nadie.... Dicho de otra manera, la posesión requiere para su configuración, de dos elementos a saber; el animus y el corpus, el primero está dado por un elemento volitivo o intencional, o si se quiere por parámetros subjetivos que delimitan su existencia. El segundo, por su parte, obedece a criterios externos, extrínsecos o a factores exógenos que hacen materializar el hecho posesorio propiamente dicho...⁵⁵"

5.6.3. La posesión reclamada en los POPOCHOS

La Sala encontró que los reclamantes ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA, MARÍA MERCEDES GOEZ MONTOYA, AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA Y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA han acreditado la posesión del inmueble objeto de reclamación, como se ha dejado visto y consecuentemente acreditado el elemento corpus en el presente caso, toda vez que la posesión ejercida por los reclamantes en este proceso fue de esa calidad.

Igualmente del conjunto probatorio se puede señalar que la posesión ejercida por el grupo solicitante fue pública, pacífica, y no se ha probado ningún tipo de acción contra los actos posesorios de las reclamantes.

Además de lo anterior, se ha acreditado el tiempo posesorio mínimo para la prosperidad de la pertenencia; recordando el hecho comprobado que el solicitante no perdió la posesión del inmueble, a pesar de abandonarlo al ser víctima del desplazamiento forzado y posteriormente haber retornado al mismo; de acuerdo con la norma mencionada (Ley 1448 de 2011. Art. 74 (...)) El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa)

Se tiene que la posesión de Arturo Sánchez Zapata, María Mercedes Goetz Montoya, Aicardo de Jesús Goetz Montoya y María Rosa Rivera Rivera, sobre el predio inició en el año de 1993 y la mantuvo hasta 1996, cuando el reclamante junto con su grupo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado.

Así las cosas, no opera la interrupción de la prescripción, razón por la cual el término se contará sin solución de continuidad, hasta el momento de presentación de la presente solicitud, que fue el 22 de abril de 2013. Es decir que al momento del reclamo judicial, habían transcurrido más de los diez años (10) años de posesión que exige la norma legal.

⁵⁵ Sentencia Tribunal Superior de Medellín, del 8 de septiembre de 2010, Exp: 05001 31 03 011 2003 00090 01.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

La Ley 791 de 2002, plantea en su artículo quinto, en concordancia con el artículo 2531 del Código Civil que el dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, siempre que "1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

Luego, es diáfano establecer que ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA, MARÍA MERCEDES GOEZ MONTOYA, AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA Y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, ganaron el predio LOS POPOCHOS objeto de reclamación por vía de la usucapión, prescripción adquisitiva de dominio y así habrá de declararse.

5.6.4. La sociedad opositora **TODO TIEMPO S.A.** detenta varias calidades en las parcelas objeto de este proceso, siendo poseedora frente a la denominado Los Popochos, al no acreditar otra vinculación jurídica con el predio. El numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, expresa:

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

La norma citada, plantea como hecho fundante de esta presunción que la posesión se hubiere iniciado a partir del momento previsto en el artículo 75 íbid, estos es el 1º. de enero de 1991, lo que se cumple cabalmente, puesto que los despojos que se han investigado finca sus inicios entre los años 1996 - 1997; por lo que se generará el efecto legal, cual es que la posesión supuestamente ejercida por TODO TIEMPO S.A. sobre la parcela LOS POPOCHOS, nunca ocurrió.

5.7. A MANERA DE CONCLUSIÓN

En representación de víctimas del conflicto armado interno, la UNIDAD en la solicitud que da inicio a esta actuación judicial, da cuenta de hechos ocurridos en la vereda Los Cedros, del corregimiento de Belén de Bajirá en el municipio de Mutatá (Ant.)

La región fue asolada por actores de violencia armada, que intimidaron ferozmente a la inerme población civil, la que ante su total desprotección, solo encontraron en el desplazamiento la solución para preservar sus vidas. Desarraigados de sus tierras, los campesinos víctimas de esa ola violenta, dejaron atrás sueños y pertenencias. Desalojadas las tierras por la grave intimidación a que fueron

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

sometidos los propietarios, vino su despojo, unas veces jurídicamente, a través de procesos escriturales, o también por la entrada en posesión de los predios, la que no menos se puede calificar de irregular, por la violencia que la antecedió.

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su victimario, como podría ocurrir en el Derecho Civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5).

Resulta claro, que ante esta el despojo padecido se debe garantizar a las víctimas del conflicto armado su derecho a la restitución, como se ha definido, derecho de orden fundamental en el derecho constitucional; tomándose las medidas jurídicamente necesarias para colocar a los reclamantes en situación anterior al desplazamiento violento y despojo de sus bienes.

Se analizaron a lo largo del proceso las pruebas de la oposición como las circunstancias configurativas de posibles excepciones de fondo, sin que alguna de ella se encuentre probada o tengan la fuerza legal suficiente para soslayar los derechos de los reclamantes. Si bien las actividades económicas de algunos de los vinculados es un elemento para probar la buena fe simple; no es suficiente para deprecar sobre ella la buena fe exenta de culpa, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia.

Por razón de la prosperidad parcial de las pretensiones, se generaran los siguientes efectos:

5.7.1. Efectos generales

En cumplimiento de lo anterior, se protegerá el derecho a la restitución invocado por las víctimas en este proceso aun cuando en forma parcial y en consecuencia se ordenará la restitución material de algunos de los inmuebles objeto de este trámite judicial, en la forma que adelante se define; entrega material para lo cual se comisionará a los Jueces Municipales de Mutatá (Ant.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

5.7.1.1. A ALICIA CARUPIA se le restituirá el inmueble denominado MI BOHIO con matrícula inmobiliaria 007-43724; restitución que se efectuará en su doble condición, de copropietaria en un 50% y como representante de la sucesión ilíquida de ALFREDO SINIGUI BAILARIN (q.e.p.d.).

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

El deceso de ALFREDO SINIGUI BAILARIN (q.e.p.d.) se encuentra debidamente acreditado (folio 141 C 1 Anexos solicitud).

5.7.1.2. Frente a la parcela conocida como "LA ESPERANZA" se ordenará la restitución del inmueble al solicitante JOSE MARIA HERRERA y a su compañera ALICIA YANEZ DE HERRERA.

5.7.1.3. Se denegaran las pretensiones de ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA sobre el predio NUTIBARA; por esta razón se ordenará la restitución del 50% de ese predio, reclamado por los solicitantes AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA Y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA en común y proindiviso.

5.7.1.4. A su vez se reconocerá la adquisición por prescripción adquisitiva de dominio de ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA, MARÍA MERCEDES GOEZ MONTOYA, y AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA Y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, sobre el predio LOS POPOCHOS

Para el cumplimiento de lo anteriormente expuesto se tendrán como inexistentes y en otros casos viciados de nulidad absoluta algunos negocios jurídicos que constan en instrumentos públicos, como se ha dejado mencionado en líneas anteriores. La identificación de las parcelas, por linderos, número catastral, matrícula inmobiliaria se efectuará en la parte resolutive de esta sentencia.

5.7.2. Otros efectos

5.7.2.1. Con relación a la aplicabilidad del parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 118 ibídem, que señala que "El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley" la Sala dispondrá los siguientes efectos:

Frente predio conocido como LA ESPERANZA (007-42907) se ordenará incluir en el registro inmobiliario a ALICIA YANEZ DE HERRERA al folio de matrícula inmobiliaria 007-42907, toda vez que se encuentra acreditada la vinculación marital con el reclamante JOSE MARIA HERRERA ROMERO (folio 199 C-1)

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Aun cuando no se probó la vinculación marital de los reclamantes AICARDO DE JESUS GOEZ MONTOYA con MARIA ROSA RIVERA (folio 269 C-1) y de ARTURO SANCHEZ con MARIA MERCEDES GOEZ MONTOYA, las reclamaciones que han formulado lo hicieron bajo esa calidad; por lo que se les reconocerá esa situación.

5.7.2.2. Se ordenará poner en conocimiento del INCODER y para los fines pertinentes la situación expuesta sobre el predio conocido como NUTIBARA (lote #1 y Lote #2), que fueron adjudicados por el extinto INCORA según resolución de adjudicación No. 970 del 18 de Noviembre de 1996 proferida por el INCORA, a favor de AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, MIGUEL ÁNGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO.

Lo anterior por cuanto ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA y MARÍA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA solicitaron desvincular del predio a MIGUEL ANGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO, y en su lugar se le asignaran esos derechos; a partir de unos hechos contrarios a la ley.

5.7.2.3. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), se le ordenará:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio del siguiente inmueble: Matrícula inmobiliaria 007-42907, Finca La Esperanza; incluyendo a ALICIA YANEZ DE HERRERA identificada con cédula de ciudadanía 25.764.499 de Montería; junto con JOSE MARIA HERRERA ROMERO (C.C. 8.325.435).

Que inscriba la presente sentencia a los folios de matrícula inmobiliaria 007-43724; 007-42907; 007-43870; 007-43871 y 007-43670.

Que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

Que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

Registrar en los folios de matrícula inmobiliaria números 140-59619, 140-44513, 140-44232, 140-59723, 140-58700, 140-60298, 140-59892, 140-44762 la medida de protección de la restitución de que

SENTENCIA
Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Alicia Carupia Domico otros
Opositor : TODO TIEMPO S.A.
Expediente : 050453121002-2013-00002-00
No. Interno : 0041

trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011, la cual debe contarse a partir de la fecha de la presente sentencia.

5.7.2.4. Se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en la parcela objeto de esta acción.

5.7.2.5 Adicionalmente se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse ello a esta Corporación.

5.7.2.6. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, se le ordenará:

Que con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

Que conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación solicitar a esta Unidad Administrativa para que perentoriamente involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

Así mismo se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas y a la Alcaldía Municipal de Mutatá la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

Adicionalmente se ordenará a esta Unidad inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar.

De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar.

Así mismo se le ordenará también que adelante las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

5.7.2.7. Se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Mutatá (Ant.) que exonere a los solicitante del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme art. 2º del Acuerdo No. 05 expedido por el Consejo Municipal de Mutatá (Ant.) el 25 de junio de 2013. Para el efecto, se concede el término de diez (10) días.

5.7.2.7. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia- para que en calidad de representante de los solicitantes, y una vez de consultado con los mismos, manifieste a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), la conformidad de la protección de los inmuebles en los términos de la Ley 387 de 1997.

5.7.2.8. El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo el artículo 130 *ejusdem*, preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral del solicitante y su familia, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA** que

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

voluntariamente los ingrese sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

5.7.2.9. No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los opositores.

6. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas la oposición planteada mediante apoderado judicial por la sociedad **TODO TIEMPO S.A.**, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa. Al igual se rechazan las excepciones propuestas por la opositora **TODO TIEMPO S.A.**

SEGUNDO: De igual forma **DENEGAR** la oposición presentada por **CARLOS EMILIO ALZATE GOMEZ, JESÚS MARIA GOMEZ, PEDRO JOSE OSSA YEPES y LUIS FABIO MORENO RUIZ**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia y sin derecho a compensación alguna.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de **ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA** sobre el predio **NUTIBARA**, integrado por Lote #1 con matrícula inmobiliaria No. 007-43870 y Lote # 2 identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-43871; de conformidad con lo establecido en la sección motiva de la providencia.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

CUARTO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes ALICIA CARUPIA DOMICO, JOSE MARIA HERRERA ROMERO, AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, ROSA MARIA RIVERA RIVERA, ARTURO SANCHEZ ZAPATA Y MARIA DE LAS MERCEDES GOEZ MONTOYA, en los términos de la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER COMO INEXISTENTES, los negocios jurídicos contenidos en las siguientes escrituras públicas:

5.1. La compraventa realizada por ALFREDO SINIGUI (q.e.p.d.) y ALICIA CARUPIA DOMICO, como vendedores y LUIS FABIO MORENO RUIZ como comprador, que consta en la escritura pública No. 293 del 03 de Julio de 1997 de la Notaría Única de Dabeida, sobre el inmueble "MI BOHIO" individualizado con matrícula inmobiliaria 007- 43724.

5.2. La compraventa celebrada por JOSE MARIA HERRERA ROMERO como vendedor con JESÚS MARÍA GÓMEZ GÓMEZ, sobre el inmueble "LA ESPERANZA" según escritura pública 508 de fecha 13 de julio de 1996 de la Notaría Única de Chigorodó; debidamente registrada a la matrícula inmobiliaria No. 007-42907.

5.3. La compraventa realizada entre AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, MIGUEL ÁNGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO como vendedores y PEDRO JOSÉ OSSA YEPES, CARLOS EMILIO ALZATE GÓMEZ Y JESÚS MARÍA GÓMEZ GÓMEZ como compradores, por escritura pública No. 5794 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaría 18 de Medellín, sobre los inmuebles conocidos como NUTIBARA, identificados con matrículas inmobiliarias 007-43870 (Lote 1) y 007- 43871 (lote 2)

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, de los siguientes negocios jurídicos, que constan en las escrituras públicas que se relacionan:

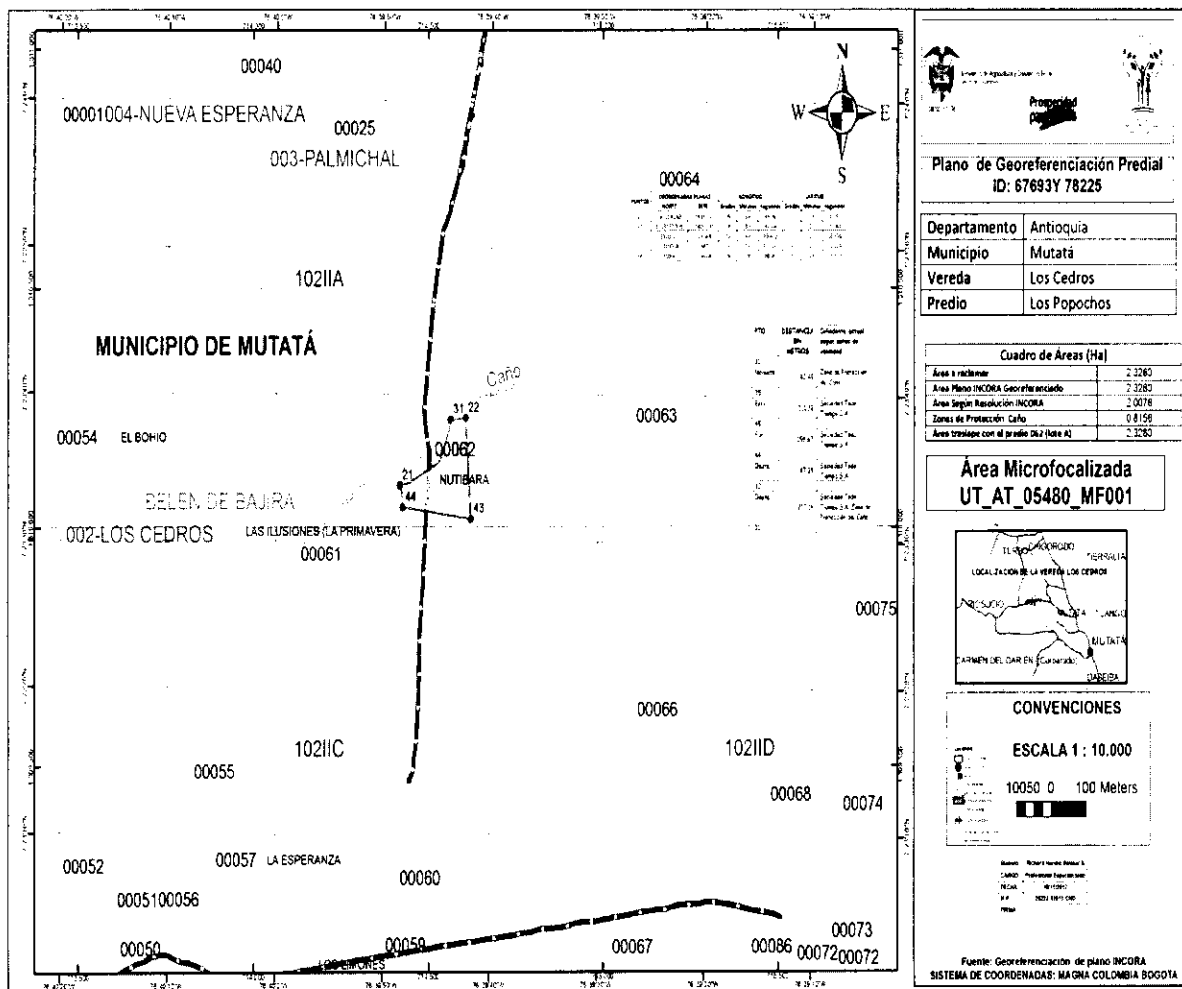
6.1. La compraventa suscrita por Luis Fabio Moreno Ruiz como vendedor, por la que trasfiere el predio "MI BOHIO" a la sociedad Todo Tiempo S.A., según escritura pública No. 246 del 5 de febrero de 2009 ante la Notaría Quinta de Medellín; registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 007-43724

SENTENCIA : De restitución y formalización de tierras.
 Proceso : Alicia Carupia Domico otros
 Accionante : TODO TIEMPO S.A.
 Opositor : 050453121002-2013-00002-00
 Expediente : 0041

Linderos

Lote A	
NORTE:	Partimos del punto No. 31 en línea quebrada siguiendo dirección este, hasta el punto 35 (22) en una distancia de 43,49 metros con ronda del caño
ORIENTE:	Partimos del punto No. 35 (22) en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 43 y distancia de 211,32 metros, con predio de Todo Tiempo S.A;
SUR:	Partimos del punto No. 43 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 44, en una distancia de 198,67 metros con predio de Todo Tiempo S.A.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 44 al 32 (21) en línea recta siguiendo dirección norte, en una distancia de 47,39 metros, con el predio de Todo Tiempo S.A, denominado Las Ilusiones y cierra

Ubicación



SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

OCTAVO: DECLARAR que la posesión supuestamente ejercida por TODO TIEMPO S.A. sobre la parcela LOS POPOCHOS, identificada con matrícula inmobiliaria 007-43670 nunca ocurrió.

NOVENO: ORDENAR la restitución material de los siguientes inmuebles, ubicados en la corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá (Ant.), objeto de la solicitud, así:

9.1. A ALICIA CARUPIA DOMICO en su propio nombre (50%) y como representante de la sucesión ilíquida de ALFREDO SINIGUI BAILARIN (50%), el predio "LOS BOHIOS":

Es un inmueble ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "El Tres" del municipio de Mutatá, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007-43724 y tiene por cédula catastral la Nro. 205000005400000000, cuenta con una extensión de 5 Has 7282 metros cuadrados, cuenta con una extensión de 117 Has 2993 metros cuadrados.

Coordenadas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	0	713898,52	1311209,02	76	40	5,52	7	24	10,17
	1	713958,64	1310820,59	76	40	3,487	7	23	57,55
	2	714125,63	1310534,18	76	39	57,99	7	23	48,27
	3	714413,88	1310095,14	76	39	48,52	7	23	34,05
	4	713962,72	1309654,83	76	40	3,13	7	23	19,64
	5	713739,32	1309415,90	76	40	10,365	7	23	11,83
	6	713096,78	1310025,73	76	40	31,412	7	23	31,54
7	713346,26	1310485,39	76	40	23,372	7	23	46,54	

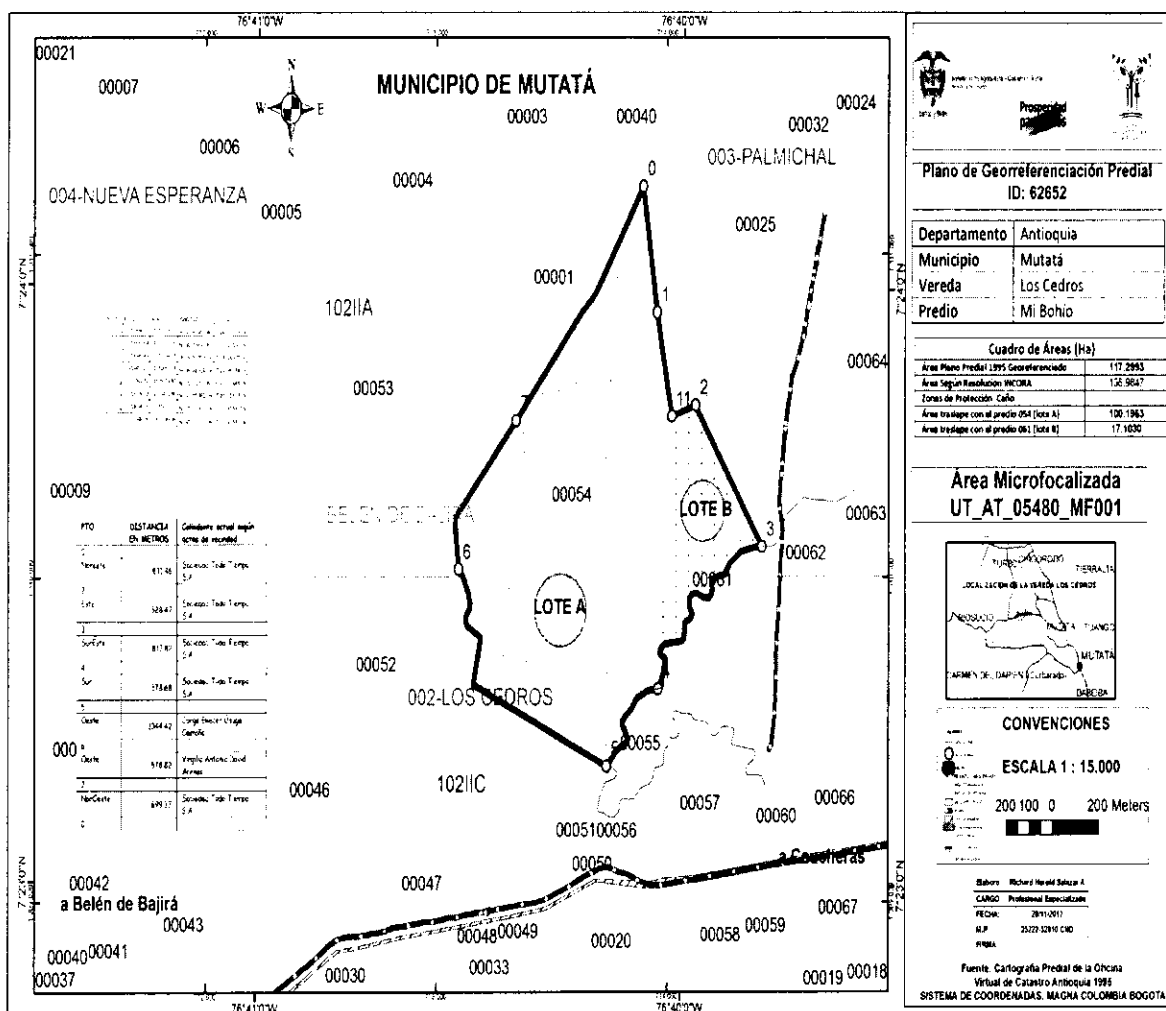
Linderos

Lote	No. 054802005000000200054000000000 ligado al folio de Matrícula Inmobiliaria No 007 – 43724.
NORTE:	Partimos del punto No. 0 en línea recta siguiendo dirección Sureste, hasta el punto 11 en una distancia de 720,18 metros con Todo Tiempo S.A.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 11 en línea recta siguiendo dirección Sur hasta el punto 4 y distancia de 846,99 metros, con predio de Todo Tiempo S.A

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

SUR:	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección Oeste hasta el punto 5, en una distancia de 198,67 metros con predio de Todo Tiempo S.A. y ronda del rio en el medio; del punto 5 en dirección Noroeste hasta el punto 6 con Jorge E Usuga y distancia de 1044,42 metros;
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 6 en línea recta siguiendo dirección Norte, en una distancia de 899,37 metros, con el predio de Todo Tiempo S.A y cierra en el punto 0

Ubicación



SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

9.2. A JOSE MARIA HERRERA ROMERO y ALICIA YANEZ DE HERRERA, el predio "LA ESPERANZA".

Es un predio ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 007- 42907, cuenta con una extensión de 21 Has 828 metros cuadrados.

Coordenadas

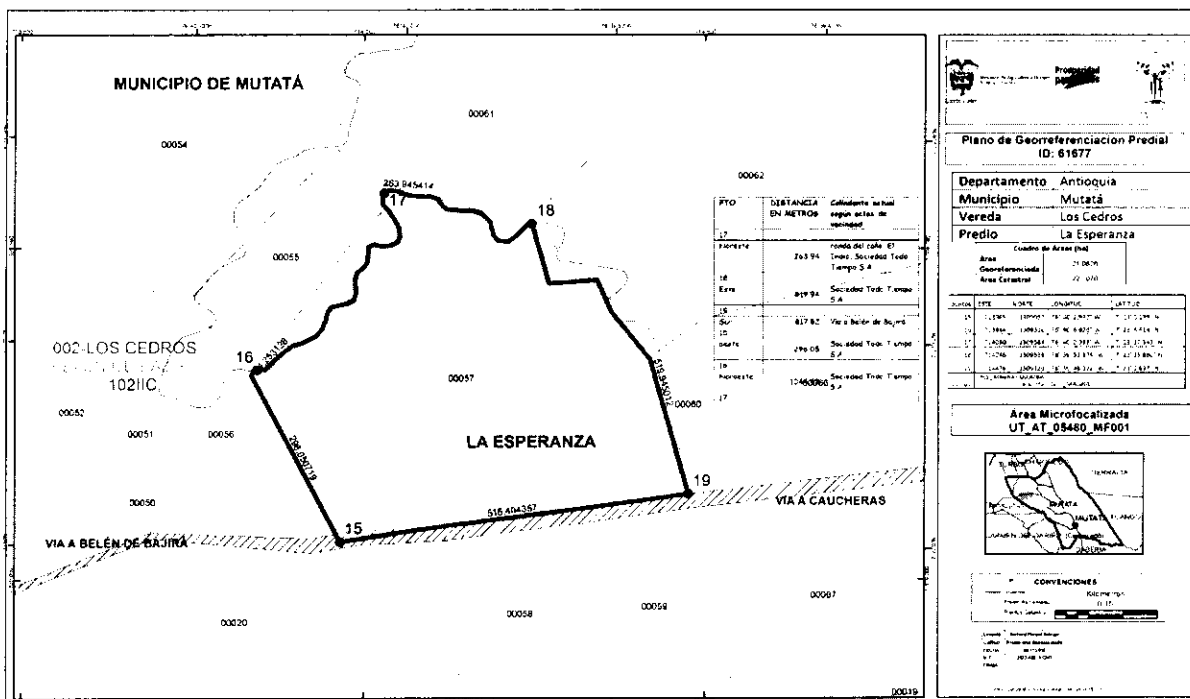
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grado s	Minuto s	Segundo s	Grado s	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	15	713965	1309057	76	40	2,932	7	23	0,199
	16	713844	1309316	76	40	6,926	7	23	8,614
	17	714030	1309584	76	40	0,933	7	23	17,343
	18	714246	1309538	76	39	53,874	7	23	15,886
	19	714476	1309129	76	39	46,322	7	23	2,637

Linderos

Lote A	No. 05 480 2 005 000 0002 00057 0000 00000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 007-42907 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 21 HAS 828 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección Suroeste, hasta el punto 18 en una distancia de 263,94 metros con ronda del caño El Indio
ORIENTE:	Partimos del punto No. 18 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto 19 y distancia de 519,94 metros, con predio de Todo Tiempo S.A;
SUR:	Partimos del punto No. 19 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 15, en una distancia de 817,82 metros con Via a Bajirá
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 15 AL 16 en línea recta siguiendo dirección Noroeste, en una distancia de 296,05 metros, con el predio de Todo Tiempo S.A, y al punto 17 y distancia de 1044,42 con caño El Indio y cierra

SENTENCIA : De restitución y formalización de tierras.
 Proceso : Alicia Carupia Domico otros
 Accionante : TODO TIEMPO S.A.
 Opositor : 050453121002-2013-00002-00
 Expediente : 0041

Ubicación



9.3. A AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, las cuotas que en común y proindiviso poseen, equivalentes al 50% del predio PARCELA "NUTIBARA" LOTE # 1.

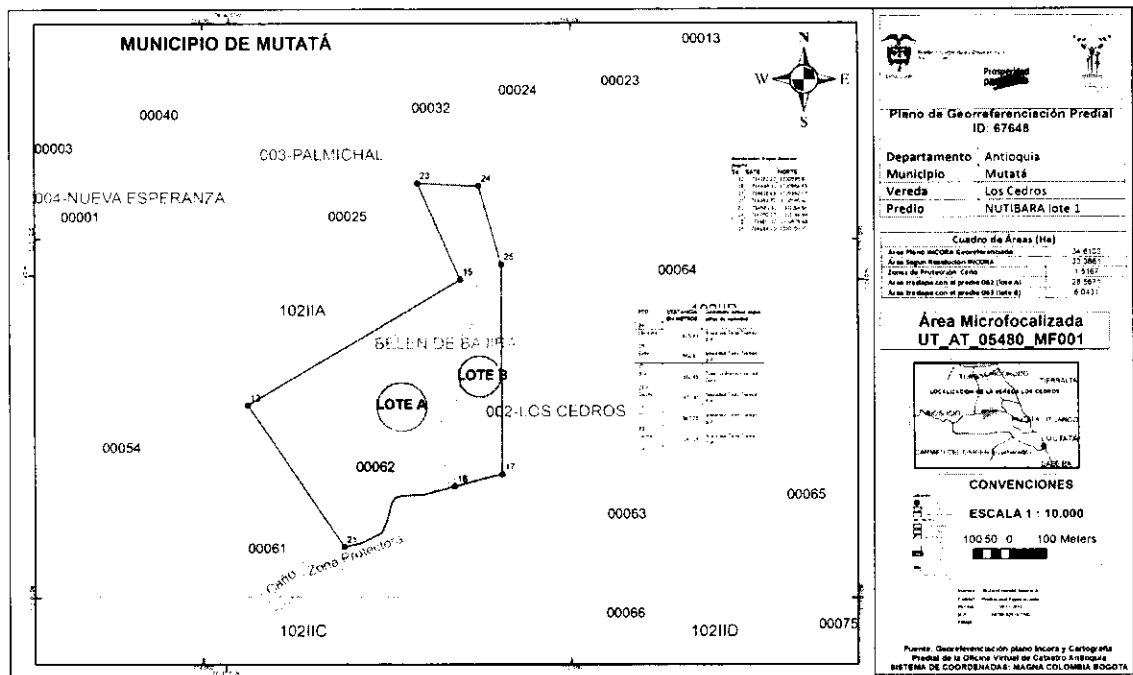
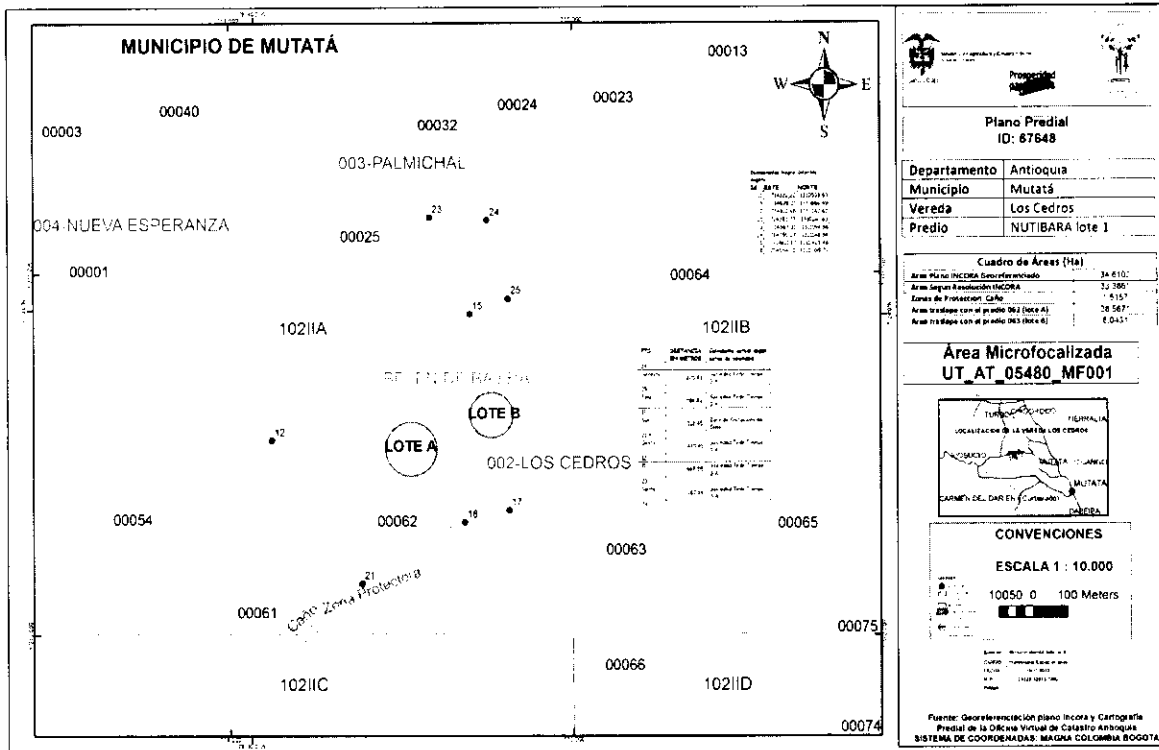
Es un predio ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, corresponde a el folio de matrícula inmobiliaria 007- 43870, cuenta con una extensión de 34 Has 6102 metros cuadrados.

Coordenadas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grado s	Minutos	Segundos	Grado s	Minuto s	Segundo s
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	12	1310535,83	714122,22	76	39	58,104	7	23	48,323
	15	1310886,49	714699,21	76	39	39,375	7	23	59,835
	17	1310342,67	714812,68	76	39	35,576	7	23	42,173
	21	1310140,63	714383,77	76	39	49,51	7	23	35,522
	23	1311154,58	714583,31	76	39	43,205	7	24	8,531
	24	1311146,94	714750,27	76	39	37,761	7	24	8,314
	25	1310929,48	714811,17	76	39	35,736	7	24	1,255
18	1310309,77	714684,2	76	39	39,755	7	23	41,079	

SENTENCIA : De restitución y formalización de tierras.
 Proceso : Alicia Carupia Domico otros
 Accionante : TODO TIEMPO S.A.
 Opositor : 050453121002-2013-00002-00
 Expediente : 0041

Planos



SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Linderos

Lote A	
NORTE:	Partimos del punto No. 12 en línea quebrada siguiendo dirección nor este, pasando por los puntos número 15 y 23, hasta el punto 23 en una distancia de 967.25 metros con predio de Todo Tiempo S.A. y al punto 25, en una distancia de 167,14 metros con predio Todo Tiempo S.A
ORIENTE:	Partimos del punto No. 25 en línea recta siguiendo dirección Sur hasta el punto 18 y distancia de 225.83 metros, con predio de Todo Tiempo S.A.; y al punto 18, en línea quebrada, siguiendo dirección Suroeste y distancia de 655,33 metros con Todo Tiempo S.A.
SUR:	Partimos del punto No. 18 en línea quebrada siguiendo dirección oeste hasta el punto 21, en una distancia de 1036,60 metros con el caño
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 21 al 12 en línea recta siguiendo dirección norte oeste, en una distancia de 473.91 metros, con el predio de Todo Tiempo S.A. y cierra
Lote B	
NORTE:	
ORIENTE:	Partimos del punto No 25 al 17 en línea recta siguiendo dirección sur, en una distancia de 586.82 metros, encontramos el predio de Todo Tiempo S.A., denominado Nutibara, información confirmada por catastro
SUR:	Partimos del punto No 17 en línea recta siguiendo dirección oeste hasta el punto 18 en una distancia de 132,63 metros con la ronda del caño
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 18 en línea quebrada siguiendo dirección norte este hasta el punto 25 en una distancia de 225,83 metros con predio de Todo Tiempo S.A. y encierra

9.4. A AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA y MARÍA ROSA RIVERA RIVERA las cuotas que en común y proindiviso poseen, equivalentes al 50% del predio PARCELA "NUTIBARA" LOTE # 2.

Es un predio ubicado en la vereda "Los Cedros" del corregimiento "Belén de Bajirá" del municipio de Mutatá, corresponde a el folio de matrícula inmobiliaria 007-43871 y cuenta con una extensión de 31 Has 3502 metros cuadrados.

Coordenadas

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS	0	1310280,81	714809,62	76	39	35.66	7	23	40.16
	1	1310228,00	714607,45	76	39	42.24	7	23	38.40
	2	1310120,46	714821,28	76	39	35.25	7	23	34.95
	3	1310017,85	714622,73	76	39	41.70	7	23	31.57
	4	1309546,68	714906,99	76	39	32.35	7	23	16.31
	10	1310041,68	714427,71	76	39	48.06	7	23	32.31
	15	1309560,86	714252,42	76	39	53.68	7	23	16.64
17	1310255,80	714807,15	76	39	35.74	7	23	39.35	

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

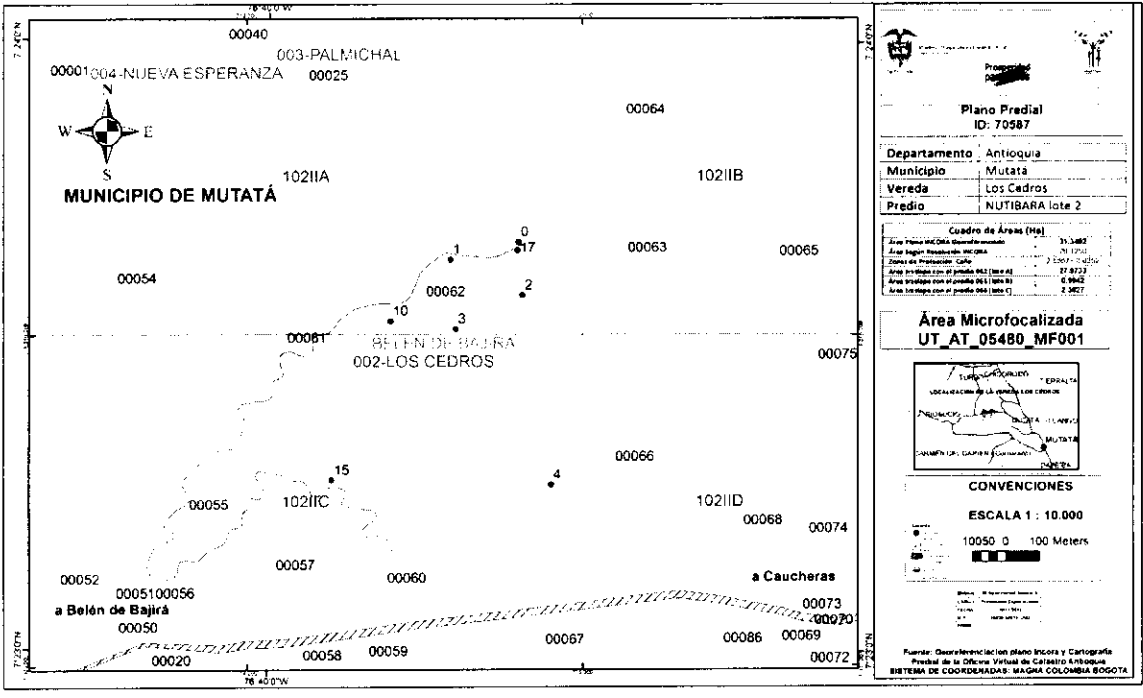
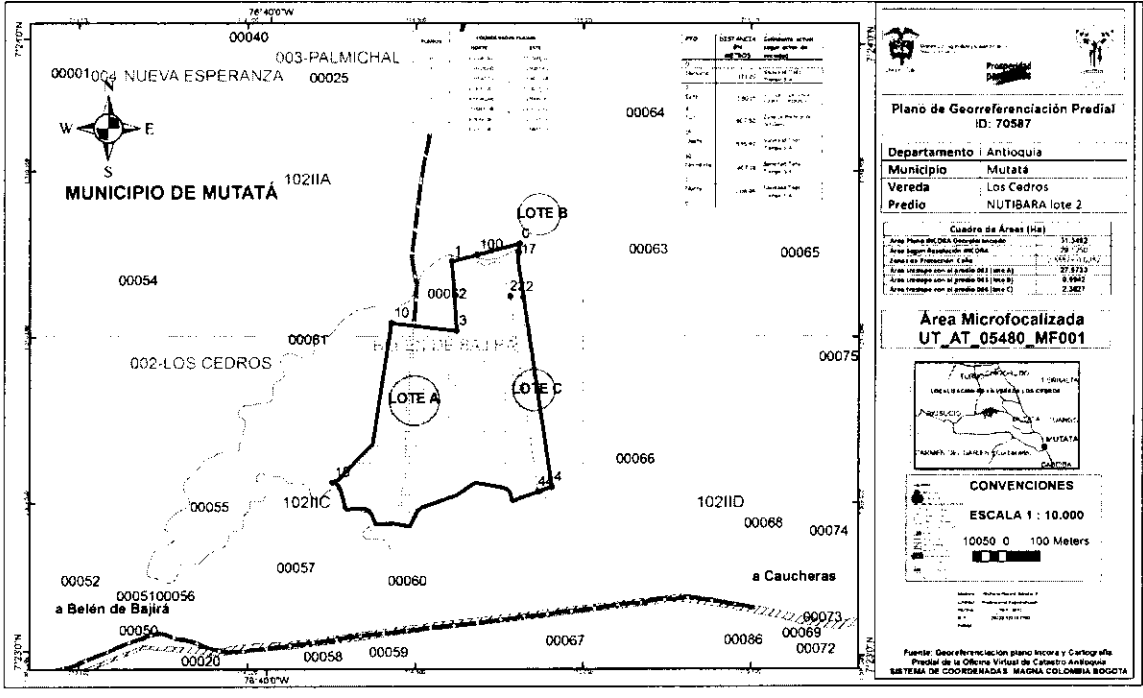
MAGNA SIRGAS									
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Linderos

Lote A	No. 054802005000000200062000000000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 011-6414 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 27 HAS 9733 M ² alinderado como sigue:
ORIENTE:	Partimos del punto No 100 en línea recta siguiendo dirección Sur Oeste, hasta el punto 22, en una distancia de 201,79 metros con Sociedad Todo Tiempo S.A. y hasta el punto 44 en una distancia de 798,10 metros con Alvaro A Sierra Cardona;
SUR:	Partimos del punto No. 44 en línea quebrada siguiendo dirección sur Oeste hasta el punto 15 y distancia de 807,52 metros, con el caño El Indio;
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 15 en línea recta siguiendo dirección Nor este hasta el punto 10, en una distancia de 535,97 metros con Sociedad Todo Tiempo S.A; y en línea quebrada siguiendo la dirección Este y luego Norte, en una distancia de 407,18 metros con predio de Sociedad Todo Tiempo S.A
NORTE:	Partimos del punto No. 10 al 100 en línea recta siguiendo dirección Oriente, en una distancia de 79.08 metros, con el predio de Sociedad Todo Tiempo S.A , denominado Hacienda Monteverde y cierra
Lote B	No 054802005000000200063000000000 SIN folio de Matricula Inmobiliaria (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 0 HAS 9942 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No. 100 en línea recta siguiendo dirección Este, hasta el punto 0 en una distancia de 129,87 metros con Zona de protección del Caño
ORIENTE:	Partimos del punto No. 0 al 2 en línea quebrada siguiendo dirección sur, en una distancia de 161,20 metros, encontramos en campo el predio de Sociedad Todo Tiempo S.A. , denominado Hacienda Monteverde, pero catastro reporta como titular al señor Miguel Antonio Higuíta Úsuga; y de allí en dirección Sur hasta el punto 4 con predio del titular ALVARO ANTONIO SIERRA CARDONA
SUR:	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto 44 en una distancia de 39,78 metros con el predio de Todo Tiempo S.A.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No. 22 en línea quebrada siguiendo dirección norte hasta el punto 100 en una distancia de 201,79 metros con predio de Sociedad Todo Tiempo S.A. y encierra en la ronda del caño
Lote C	No. 054802005000000200064000000000 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 011-7703 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 2 HAS 3827 M ² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 22 en línea recta siguiendo dirección Este hasta el punto 2, en una distancia de 39,85 metros con predio de Todo Tiempo S.A.
ORIENTE:	Partimos del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección Sur hasta el punto 4 en una distancia de 518,86 metros con predio de ALVARO ANTONIO SIERRA CARDONA
SUR:	Partimos del punto No. 4 en línea quebrada siguiendo dirección este hasta el punto 44 en una distancia de 42,78 metros con la ronda del caño El Indio
OCCIDENTE	Partimos del punto No 44. en línea recta siguiendo dirección norte hasta el punto 22 en una distancia de 596,30 metros con predio de Todo Tiempo S.A. y encierra

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Dornico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

Ubicación



SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

9.5. A AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, ARTURO SÁNCHEZ ZAPATA y MARÍA MERCEDES el predio conocido como los **POPOCHOS**, de acuerdo con la identificación y linderos señalados en punto anterior.

DÉCIMO: ORDENAR que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, adicione el registro de dominio del siguiente inmueble: Matrícula inmobiliaria 007-42907, Finca La Esperanza; incluyendo a ALICIA YANEZ DE HERRERA identificada con cédula de ciudadanía 25.764.499 de Montería; junto con JOSE MARIA HERRERA ROMERO (C.C. 8.325.435)

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.) para que inscriba la presente sentencia a los folios de matrícula inmobiliaria 007-43724; 007-42907; 007-43870; 007-43871 y 007-43670

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.) para que cancele las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo jurídico victimizante al igual que todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al libre ejercicio del dominio, referidas a los inmuebles que son objeto de restitución en este asunto.

DÉCIMO TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del INCODER y para los fines pertinentes la situación expuesta sobre el predio conocido como NUTIBARA (lote #1 y Lote #2), que fueron adjudicados por el extinto INCORA según resolución de adjudicación No. 970 del 18 de Noviembre de 1996 proferida por el INCORA, a favor de AICARDO DE JESÚS GOEZ MONTOYA, MARÍA ROSA RIVERA RIVERA, MIGUEL ÁNGEL GOEZ MONTOYA Y CONSUELO CASTAÑO URREGO. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Para lo anterior remítase copia de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Mutatá (*Reparto*) para que dentro del término de cinco (05) días lleve a cabo la diligencia de restitución material ordenada en los numerales anteriores, mediante despacho comisorio al que se anexará una copia de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** para que acompañe y colabore en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia del solicitante en la parcela objeto de esta acción.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, o el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente, de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informarse ello a esta Corporación.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, con el fin de garantizar el retorno o reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas en los términos de los artículo 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. **Oficiese** con copia de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 4800 de 2011, y con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación que se le asigna a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas**, **SOLICITAR** perentoriamente a la misma, que involucre a toda autoridad indispensable en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas y su núcleo familiar en materia de salud, educación, alimentación, identificación, servicios públicos básico, vías y comunicaciones, entre otros.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Mutatá** la inclusión de los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Mutatá (Ant.) que exonere a los solicitante del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme art. 2º del Acuerdo No. 05 expedido por el Consejo Municipal de Mutatá (Ant.) el 25 de junio de 2013. Para el efecto, se concede el término de diez (10) días.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.) para que los inmuebles restituidos queden protegidos en los términos de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las personas beneficiadas con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), informando igualmente esa

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Dirección Territorial Bolívar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba (Ant.), registrar en los folios de matrícula inmobiliaria números 140-59619, 140-44513, 140-44232, 140-59723, 140-58700, 140-60298, 140-59892, 140-44762 la **MEDIDA DE PROTECCION DE LA RESTITUCIÓN** de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011, la cual debe contarse a partir de la entrega de las tierras aquí restituidas. **Oficiese** lo pertinente.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** inscribir en el Registro Único de Víctimas, de manera inmediata y en caso de no estar inscritos, a los solicitantes, así como a su respectivo grupo familiar, conformado por las siguientes personas:

13.1. Cuadro Familiar Alicia Carupia Domico.

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	Alicia Carupia Domico	21685017	74	Solicitante	Mutatá - Antioquia
2	Joaquín Emilio Carupia	6706298	50	Hijo	Mutatá - Antioquia
3	Abelardo Sinigui Carupia	6706566	44	Hijo	Apartadó - Antioquia
4	Libia Sinigui Carupia	30079477	42	Hija	Mutatá - Antioquia
5	Elvia Sinigui Carupia	30079025	50	Hija	Mutatá - Antioquia
6	Diocelina Carupia	43775858	39	Hija	Mutatá - Antioquia
7	Jesús Albeiro Sinigui Carupia	8111716	35	Hijo	Mutatá - Antioquia
8	Cecilia Sinigui Carupia	1001710655	30	Hijo	Mutatá - Antioquia
9	José Domingo Carupia	6705705	56	Hijo	Mutatá - Antioquia
10	Manuel Carupia Domico	8111723	36	Nieto	Mutatá - Antioquia
11	Franquelina Domico Jumi	1001712810	26	Nieta	Mutatá - Antioquia
12	Willian Sinigui Domico	1028000612	22	Nieto	Mutatá - Antioquia
13	Nora Milena Carupia Domico	961019-01537	16	Nieta	Mutatá - Antioquia
14	Cristina Domico Sinigui	1040793947	23	Nieta	Mutatá - Antioquia
15	Gloria Patricia Domico Sinigui	1040762010	25	Nieta	Mutatá - Antioquia
16	Oduilia Sinigui Carupia	Por establecer	30	Nieta	Mutatá - Antioquia
17	Dilia Carupia Carupia	960709-26676	16	Nieta	Mutatá - Antioquia
18	Angelmiro Sinigui Carupia	1001710645	17	Nieta	Mutatá - Antioquia
19	Luz María Carupia Domico	950720-26951	17	Nieta	Mutatá - Antioquia
20	Luz Dary Carupia Domico	1040799292	20	Nieta	Mutatá - Antioquia
21	Carlos Julio Carupia Domico	1193066251	21	Nieto	Mutatá - Antioquia
22	Blanca María Domico	43777057	36	Nieta	Mutatá - Antioquia
23	Oscar Sinigui Domico	1027958903	25	Nieto	Apartadó - Antioquia
24	María Elena Domico	30079467	51	Nuera	Mutatá - Antioquia
25	Raúl Domico	8111037		Yerno	Mutatá - Antioquia
26	Francisco Jumi	Por establecer		Yerno	Mutatá - Antioquia

13.2. Cuadro Familiar José María Herrera Romero.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	José María Herrera Romero	8.325.435	67	El Solicitante	Montería - Córdoba
2	Alicia Yanes de Herrera	25764499	67	Esposa	Montería - Córdoba
3	José María Herrera Yanes	8111496	36	Hijo	Montería - Córdoba
4	Alicia Del Carmen Yanes Herrera	2500972	30	Hija	Montería - Córdoba
5	Mary Luz Herrera Yanes	50932795	33	Hija	Montería - Córdoba
6	Lucelly Herrera Yanes	50929939	34	Hija	Montería - Córdoba
7	Luis Carlos Herrera Yanes	6706305	45	Hijo	Montería - Córdoba
8	Jorge Eliecer Herrera Yanes	6706632	43	Hijo	Montería - Córdoba

13.3. Cuadro Familiar Aicardo de Jesús Goez Montoya y María Rosa Rivera Rivera.

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA O TARJETA DE IDENTIDAD	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	María Rosa Rivera Rivera	30079360	55	Cónyuge	Mutató
2	Luz Mirian Goez Rivera	43110255	33	Hija	Medellín
3	Yudia del Carmen Goez Rivera	43265784	30	Hija	Medellín
4	Ricardo Goez Rivera	98699428	28	Hijo	Mutató
5	Viviana Goez Rivera	1073669088	26	Hija	Bogotá
6	Yuliana Goez Rivera	1028280339	24	Hija	Mutató

13.4. Cuadro Familiar Arturo Sánchez Zapata.

No.	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA O TARJETA DE IDENTIDAD	EDAD	PARENTESCO	DOMICILIO
1	María de las Mercedes Goez Montoya	32287214	55	Cónyuge	Medellín
2	Alexney Sánchez Goez	39176833	30	Hijo	Bogotá
3	Claudia Patricia Sánchez Goez	43976626	29	Hija	Medellín
4	Liliana Sánchez Goez	1038803525	24	Hija	Medellín

VIGÉSIMO CUARTO: De conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011 **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas y Abandonadas incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar.

VIGÉSIMO QUINTO: **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, en los términos del Parágrafo 1 del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA
 Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Alicia Carupia Domico otros
 Opositor : TODO TIEMPO S.A.
 Expediente : 050453121002-2013-00002-00
 No. Interno : 0041

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA**, a través de su Director, que voluntariamente ingrese al solicitante y a su familia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; incluyendo el subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994, según se motivó.

Para el inicio del cumplimiento de esas órdenes se dispone del término de quince (15) días, y deberán presentarse informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Por la Secretaría de la Sala, expídanse las copias auténticas necesarias, a quienes así lo requieran.

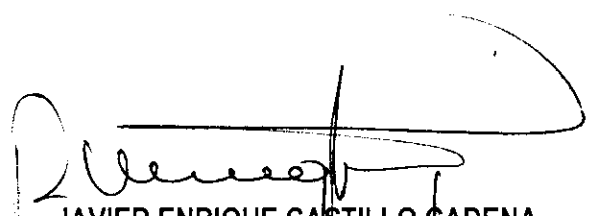
VIGÉSIMO OCTAVO: No hay lugar a condena en costas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.


VIGÉSIMO NOVENO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

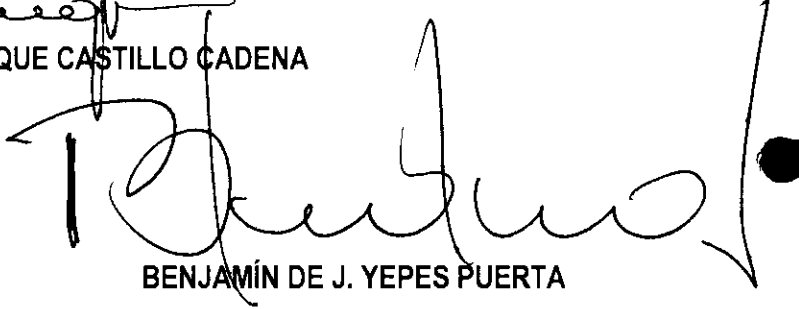
(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


 JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


 VICENTE LANDÍNEZ LARA


 BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA